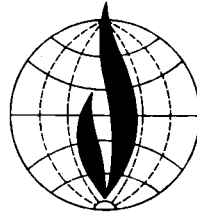


LA REVISTA



COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

EDITORIAL

Torturas en la prisión de Al-Fara'a:

Respuesta al Embajador de Israel

1

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

Albania	6	Pakistán	15
España	9	Uganda	18
Irán	13	Uruguay	23

COMENTARIOS

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas	32
La libertad académica bajo la ocupación militar israelí	42
Democracia en Corea del Sur	52

ARTICULOS

Instrumentos jurídicos de la represión política en Chile	
<i>Roland Bersier</i>	57
Nuevos Derechos Humanos: necesidad de elaborar un procedimiento adecuado para su reconocimiento	
<i>Philip Alston</i>	64

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental dedicada a promover la comprensión y observancia del Imperio del Derecho y la protección jurídica de los derechos humanos.

Su sede central está ubicada en Ginebra, Suiza. Posee secciones nacionales y organizaciones jurídicas afiliadas, en más de 60 países. Goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la UNESCO y el Consejo de Europa.

Sus actividades incluyen una serie de publicaciones periódicas y no periódicas; organización de congresos y seminarios; realización de estudios sobre temas que involucran el Imperio del Derecho y la publicación de informes sobre ello; el envío de observadores internacionales a juicios penales; intervenciones ante gobiernos y difusión de comunicados de prensa referidos a violaciones del Imperio del Derecho; el patrocinio de propuestas dentro de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales para promover procedimientos y convenciones tendientes a la protección de los derechos humanos.

Si usted simpatiza con los objetivos y la labor de la Comisión Internacional de Juristas, lo invitamos a apoyar su acción asociándose a ella, en calidad de:

Protector, contribuyendo anualmente con	1000 Fr. Suizos,
Simpatizante, contribuyendo anualmente con	500 Fr. Suizos,
Contribuyente, contribuyendo anualmente con	100 Fr. Suizos.

Los Socios cualquiera fuere su categoría, recibirán por correo aéreo ejemplares de todos los informes y publicaciones especiales hechos por la CIJ, incluyendo la Revista, el boletín trimestral (ICJ Newsletter) en el que se da cuenta de las actividades de la Comisión (sólo en lengua inglesa), y el Boletín bianual del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (en inglés, español y francés).

Alternativamente, puede usted suscribirse solamente a La REVISTA:

Tarifa anual de suscripción, tanto sea para la edición en español, en inglés, o en francés (se edita dos veces al año):

Vía ordinaria (superficie)	Fr. S. 16,00
Vía aérea	Fr. S. 21,00

Editorial

Torturas en la prisión de Al-Fara'a: Respuesta al Embajador de Israel

Las normas de procedimiento de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, no otorgan derecho de réplica a las organizaciones no-gubernamentales. En consecuencia y por no haber podido hacerlo en esa oportunidad, se reproduce aquí una respuesta a los ataques lanzados en la reunión de la Comisión de Derechos Humanos, en febrero de 1985, por el representante de Israel Embajador Ephraim Doweck, contra la Comisión Internacional de Juristas y contra su afiliada de la Ribera Occidental del Jordán.

El 31 de enero de 1985, la Comisión Internacional de Juristas publicó un informe de 50 páginas elaborado por "Law in the Service of Man" (LSM), su organización afiliada en los territorios ocupados por Israel de la Ribera Occidental del Jordán. Dicho informe lleva por título: "Torturas e intimidación en la Ribera Occidental del Jordán: el caso de la prisión de Al-Fara'a". Se trata de una recopilación de declaraciones juradas efectuadas por personas que habían estado detenidas en este campo de detención — que sirve además como centro de interrogatorios — describiendo las torturas y los malos tratos a los que afirmaban haber sido sometidas en ese lugar. Las declaraciones juradas fueron recogidas por abogados de LSM que "tomaron todas las precauciones necesarias para ajustarse a los procedimientos que se observan en los tribunales de justicia". En otras palabras, no formularon ninguna pregunta que de alguna forma pudiera sugerir la respuesta a quienes prestaban testimonio.

La prisión en cuestión, que entró en funcionamiento en el año 1982, es un centro utilizado para interrogar y recluir a jóvenes palestinos de quienes se sospecha haber arrojado piedras o botellas explosivas, o de haber organizado manifestaciones y desórdenes públicos en la Ribera Occidental del Jordán. Se trata del único centro de detención en estos territorios que se encuentra bajo la responsabilidad directa del Gobierno Militar, a diferencia de otras prisiones que están a cargo de la policía militar israelí. Interrogadores especialmente preparados intentan arrancar confesiones, sobre cuya base estos jóvenes puedan luego ser condenados por los tribunales militares. El índice de éxito oscila, según se afirma, entre el 60 y el 70%.

El 41o período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de NU se inició en Ginebra cuatro días después de la publicación del informe de LSM, y el primer punto del orden del día estuvo dedicado a los Territorios Arabes Ocupados por Israel. La discusión se abrió con la intervención de los delegados de Siria y de la OLP, y ambos se refirieron con cierta extensión al informe sobre Al-Fara'a. El Secretario General de la CIJ fué el

tercer orador e hizo una escueta referencia al informe, para concentrarse fundamentalmente en el plan de construcción de carreteras para la Ribera Occidental del Jordán, recientemente publicado por los israelíes. Afirmó no obstante, que el informe sobre Al-Fara'a era el primer documento convincente llegado a manos de la CIJ en los últimos 10 años, que describía el uso sistemático de la tortura por parte de las fuerzas israelíes.

El Embajador de Israel efectuó dos declaraciones respondiendo a estas alegaciones, una de ellas ese mismo día y otra más elaborada, algunos días más tarde. Se suele decir que cuando alguien no está muy convencido de tener razón, puede reaccionar injuriando a sus adversarios. El Embajador comenzó atacando a LSM, diciendo que se trataba "notoriamente de una organización pantalla creada por simpatizantes locales de la OLP, con el abierto propósito de desprestigiar a Israel, manchando su reputación de país íntegro que actúa con las manos limpias; buscando atraer la atención mundial; inflando incidentes menores hasta grados desproporcionados; dando una apariencia de credibilidad y de respetabilidad a acusaciones carentes de todo fundamento". Los lectores de la Revista de la CIJ y de otras de sus publicaciones, estarán en condiciones de juzgar sobre la pertinencia de la descripción que el Embajador hace de los artículos y publicaciones cuidadosamente preparados y formulados en términos de especial moderación, que fueran elaborados por LSM y publicados en conjunto por la CIJ y su afiliada, LSM.

El 23 de marzo, el Director Adjunto de "Law in the Service of Man" envió la siguiente carta al Ministro de Asuntos Exteriores de Israel, con copia al Embajador de Israel en Ginebra:

"Estimado Señor,

Hemos recibido recientemente una copia de la declaración realizada por el Sr. Embajador Ephraim Doweck, de la Misión Permanente de Israel ante Naciones Unidas en Ginebra, en ocasión del 41o. período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, con respecto al informe de 'Law in the Service of Man' (LSM) sobre las condiciones imperantes en la prisión de Al-Fara'a.

Somos perfectamente conscientes de la naturaleza política y a menudo polémica de las declaraciones que se efectúan ante dicho foro, especialmente por parte de los representantes de los diferentes Estados, y no quisiéramos entrar en este tipo de debate por lo que evitaremos referirnos a la mayor parte de los aspectos contenidos en la intervención del Embajador Doweck. Hay sin embargo, una serie de acusaciones sumamente graves e injustificadas contenidas en dicha declaración que no podemos pasar por alto, desde el momento en que provienen de un representante oficial de un Estado bajo cuya autoridad estamos viviendo en los territorios ocupados, y porque pueden traer aparejadas serias consecuencias para nuestra organización.

Lo más grave de todo es pretender que 'Law in the Service of Man' sea "... una organización-pantalla, creada por simpatizantes locales de la OLP...". Esta acusación reviste suma gravedad y, si fuese probada, podría significar la ilegalización de LSM de acuerdo a las Ordenes Militares vigentes en la Ribera Occidental del Jordán, y sus miembros podrían ser condenados a largas penas de prisión. Otras afirmaciones publicadas en los diarios y atribuidas al portavoz israelí, definen a LSM como una "organización hostil". La Orden Militar Núm. 284 establece que el mero contacto con una "organización hostil" expone a un residente de la Ribera Occidental, a una condena que puede llegar hasta los 10 años de reclusión.

Deseamos declarar, por lo tanto, y de manera categórica que LSM es un organismo absolutamente independiente, afiliado a la Comisión Internacional de Juristas, que no sirve de "pantalla" a ninguna organización o persona, y que se encuentra debidamente registrada ante las autoridades competentes del Gobierno Militar. Estas falsas acusaciones referidas al carácter de la organización y a su independencia van, por lo tanto, más allá de la discusión política o incluso de la polémica, y pueden acarrear graves consecuencias legales para nosotros.

Segundo: El Embajador Doweck declara que LSM tiene el "abierto propósito" de (1) desprestigiar a Israel, (2) manchar su reputación de país íntegro que actúa con las manos limpias, (3) atraer la atención mundial, (4) inflar incidentes menores hasta grados desproporcionados, y (5) dar una apariencia de credibilidad y de respetabilidad a acusaciones carentes de todo fundamento. LSM admite que uno de sus propósitos es efectivamente el de atraer la atención mundial (propósito núm. 3), pero niega enfáticamente todos los otros que se le atribuyen.

Los verdaderos propósitos de la organización se encuentran claramente establecidos en sus estatutos y se ven reflejados en sus actividades. Sus objetivos son la promoción de los principios del derecho y el respeto de los derechos humanos, de acuerdo con las normas internacionales. Es cierto que en la prosecución de sus objetivos, LSM ejerce objetivamente un contralor sobre la actuación de las autoridades militares de Israel en materia de derechos humanos, y no es extraño que los resultados de dichas investigaciones no sean del agrado de las autoridades israelíes. Resulta natural que así sea. Es sin embargo, falso y peligroso deducir de este hecho que el "abierto propósito" de LSM sea el de "desprestigiar a Israel, manchando su reputación de país íntegro que actúa con las manos limpias, etc. ...". LSM se esfuerza por investigar estos asuntos de forma honesta y objetiva, pero no se le pueden atribuir ni las violaciones que documenta, ni los hechos que resultan de las investigaciones que da a conocer.

Tercero: La declaración del Embajador contiene un cuestionamiento directo a la credibilidad y a la veracidad de los informes de LSM. Afirmó específicamente que "en el pasado, muchas declaraciones juradas, entre las que se encuentran unas cuantas canalizadas a través de 'Law in the Service of Man' (sic), demostraron ser absolutamente infundadas luego de una investigación minuciosa" (subrayado nuestro). Otro portavoz gubernamental se refirió al informe sobre Al-Fara'a, calificándolo de "maraña de mentiras sin fundamento".

LSM hace enérgicos esfuerzos por mantener los niveles más altos posibles de exactitud y de veracidad. Se toman grandes precauciones cuando se recoge información, y se investigan las quejas sobre violaciones de derechos humanos con escepticismo. No se publican nunca aquellos datos que no se hayan obtenido de conformidad con nuestras severas normas para controlar su exactitud. Nuestra imagen como organización de derechos humanos está íntimamente ligada a un cuidadoso manejo de la información. Por esta razón, agradeceríamos mucho que se nos indicara cuáles son las declaraciones recogidas que han demostrado ser infundadas. Es más, nos comprometemos aquí a rectificar o retractar cualquier material publicado que resulte ser materialmente incorrecto, y de publicar a su vez dichas correcciones o rectificaciones lo más ampliamente que sea posible. Este compromiso no significa una concesión de LSM, sino que constituye una obligación natural para cualquier organización seria de derechos humanos, cuya credibilidad sea puesta en tela de juicio. Recibiremos por lo tanto, con agrado, una contes-

tación específica indicando cuáles de los materiales publicados han, a su juicio, demostrado ser falsos o inexactos. Mucho apreciaríamos, además, que los portavoces oficiales de su Ministerio se abstuvieran en el futuro de lanzar ataques injustificados dirigidos a socavar la credibilidad de LSM.

Le saluda atentamente,

(firmado) Jonathan Kuttab, Consejero-
Director"

Hasta el momento de publicarse el presente artículo, LSM no había recibido ninguna respuesta a su carta, ni de parte del Ministro de Asuntos Exteriores, ni de parte del Embajador. El Secretario General de la CIJ pidió igualmente al Embajador que justificara sus afirmaciones, pero no obtuvo ninguna respuesta de su parte.

En su primera declaración ante la Comisión de Derechos Humanos, el Embajador sugirió que el informe carecía de credibilidad desde el momento en que provenía de abogados palestinos. Esto equivaldría a decir que las acusaciones de anti-semitismo deben ser ignoradas cuando provienen de judíos. Lo cierto es que existen acusaciones similares referidas a la prisión de Al-Fara'a, pero formuladas por israelíes. La "Israeli League for Civil and Human Rights" solicitó en marzo de 1984 a la Corte Suprema de Justicia de Israel, que iniciara los procedimientos pertinentes sobre la base de similares declaraciones realizadas por otras personas que habían estado detenidas en dicha prisión. El caso se encuentra aún en trámite. La Corte pidió al gobierno que investigara estas acusaciones y que le transmitiera los resultados de esas investigaciones.

El 22 de marzo de 1985, los periódicos *Haretz* y *Ma'ariv* de Jerusalén, publicaron sendos reportajes realizados por periodistas israelíes a detenidos recientemente liberados de Al-Fara'a. Uno de ellos había sido detenido el 26 de enero de 1985, y otro el 8 de febrero de 1985, vale decir durante el período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. Ambos brindaron testimonios detallados que corroboraban las declaraciones contenidas en el informe de LSM.

El Embajador dijo asimismo que "El hecho de que las intervenciones de la OLP, de la República Árabe Siria y de la CIJ fueran no sólo sincronizadas sino además complementarias, es por lo menos 'inquietante', para no utilizar otra palabra más fuerte". No hay ninguna razón para la inquietud. El Secretario General de la CIJ no tuvo conocimiento, hasta el momento previo a su propia intervención, de que la OLP y los representantes de Siria tuviesen intenciones de hablar, y no existió ninguna especie de confabulación.

Al negar las acusaciones de torturas y malos tratos, el Embajador expresó ante la Comisión de Derechos Humanos que "la prisión de Al-Fara'a es constantemente visitada, incluso por la prensa, y todos los visitantes tienen la posibilidad de hablar con los detenidos en privado, sin la interferencia de los guardianes de la prisión". El 8 de abril de 1985, el *Washington Post* publicó un artículo de su corresponsal Edward Walsh referido a una visita que éste había realizado el día anterior a la prisión. Escribía que "Durante la *visita guiada* y las *breves conversaciones* mantenidas con algunos de los presos, resultó imposible poder verificar las acusaciones hechas el 30 de enero por la Comisión Internacional de Juristas" (subrayado nuestro).

Otras de las quejas del Embajador eran: que no se hubiese informado previamente a las autoridades de Israel sobre la existencia del informe, y que el Secretario General de la CIJ no le hubiese revelado la intención de publicarlo cuando él le había hecho un llamado de

cortesía, unos días antes de que el informe fuera dado a conocer.

LSM comenta que "ellos no acostumbran a presentar sus informes al gobierno de Israel para recabar su opinión antes de hacerlos públicos. Llevamos sin embargo a cabo consultas y solicitamos respuestas específicas acerca de violaciones de derechos humanos que nos han sido denunciadas. Dirigimos dichas solicitudes al Ministro de Defensa, en su condición de Ministro que asume la responsabilidad — en última instancia — del Gobierno Militar de los territorios ocupados. Cuando recibimos una respuesta — lo que no siempre es el caso — transcurre mucho tiempo y por lo general ella proviene del Asesor Legal de la Administración Civil de la Ribera Occidental del Jordán. Es precisamente debido a la gravedad de las circunstancias a que se refiere el informe, que no estuvimos dispuestos a retardar su publicación, a la espera de una respuesta que tal cual lo demuestra la experiencia, resulta improbable que alguna vez llegue".

El Secretario General de la CIJ no se sintió autorizado a revelar al Embajador la próxima aparición del informe, sin consultar antes a LSM. Sin embargo, le ha dicho ahora al Embajador Dowek que estima hubiese sido preferible haber aconsejado a LSM, que entregara una copia del informe a las autoridades israelíes antes de su publicación, invitándolas a que le transmitieran sus comentarios. Es conveniente señalar no obstante, que éste no fué el primer informe de LSM relativo a la práctica de la tortura en Al-Fara'a. En abril de 1984, había publicado un informe anterior sobre el trato que recibían los detenidos en dicho centro de detención.

El Embajador Dowek hizo cuestión de que la prisión de Al-Fara'a era visitada con regularidad por los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Mientras, el CICR se compromete a no publicar los informes confidenciales que entrega a las autoridades luego de este tipo de visitas, el gobierno es libre de darlos a conocer. La CIJ emplazó al gobierno de Israel a que publicara la versión completa de los informes del CICR que abarcan el período al que se refiere el informe de LSM, es decir desde marzo de 1982 hasta marzo de 1984. Esto permitiría apreciar si es realmente cierto lo que se sugiere, en el sentido de que los delegados del CICR no encontraron pruebas de torturas. Lamentablemente, ninguno de estos informes ha sido publicado hasta el momento.

Derechos humanos en el mundo

Albania

Lo más conocido de Albania es la falta de información sobre lo que allí sucede. Desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, este país de menos de tres millones de habitantes, ha sido cortado del resto del mundo y mantenido en el aislamiento más absoluto, conducido por el gobierno de Enver Hoxha, dirigente albanés fallecido el 11 de abril de 1985, luego de más de 40 años en el poder. La Constitución de Albania define la ideología dominante en el país como marxista-leninista y dispone que "todo su ordenamiento social será elaborado sobre la base de los principios socialistas". Hoxha adhirió rígidamente a esa ideología, evitando contactos con aquellos Estados que en su opinión encarnan el demonio del capitalismo y rompiendo relaciones con los que llamara "revisionistas", o sea aquellos que se han apartado de la línea ideológica (o que han intentado desafiar su supremacía).

El apoyo de Yugoslavia a Koci Xoxe (dirigente albanés de la post-guerra y rival de Hoxha), condujo en 1954, a la ruptura de relaciones con Yugoslavia, a una purga dentro del partido que incluyó la ejecución de Xoxe y a un acercamiento a la URSS. Sin embargo, las buenas relaciones de Khrushchev y Tito dieron como resultado que en 1955 se produjera una nueva purga de "camaradas" con tendencias pro-yugoslavas y que en 1960, luego de la ruptura final con la URSS, se llevara a cabo la purga corres-

pondiente de los partidarios de Khrushchev. Esto produjo un acercamiento de relaciones con China, pero en 1978 también se rompieron, cuando China comenzó su política de apertura en relación con los Estados Unidos de América.

Albania ha hecho sola su camino durante los últimos 40 años, gobernada por lo que el periódico londinense "The Guardian" del 12 de abril de 1985, caracteriza como "un tipo de régimen peculiar, basado en una forma Balcánica propia, de carisma folklórico de Hoxha", que contiene un rígido meollo autocrático.

No existe ninguna duda con respecto a la calidad carismática del liderazgo de Hoxha, basado en sus actividades durante la guerra como jefe del Partido Comunista y dirigente de la resistencia, que en tres años y con poca o ninguna ayuda del exterior, liberó al país de la ocupación de las fuerzas italianas.

Además, se ha dicho que al igual que un caballero andante, sacó a Albania de la Edad Media, haciendo que se autoabasteciera de alimentos y energía y que se independizara del comercio exterior (el que representa solamente el 7% del PNB); ésto contribuyó al aumento de la expectativa de vida que subió de 38 años a fines de la Segunda Guerra Mundial, a 70 años actualmente. También ayudó a la liberación de la mujer que estaba sometida a condiciones

medievaes, impuestas por las normas turcas en base al Islam (la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, son de los pocos instrumentos internacionales de los cuales Albania es parte).

También existe coincidencia en el carácter autárquico de la conducción de Hoxha. Las frecuentes purgas en el partido garantizaron el exterminio de la oposición aún embrionaria contra su régimen. Por 1958, casi la mitad de los 31 miembros que formaban en 1948 el Comité Central del Partido Comunista, habían sido ejecutados. En 1973, datos publicados en el diario oficial de Tirana, señalaban que "para proteger la estabilidad del sistema" la policía había tenido que "exterminar" en los últimos 30 años a 550 grupos armados, matar o arrestar a 4000 "revisionistas" y rechazar 3000 invasiones fronterizas. Pero, el hecho más alarmante ocurrió en 1981 con la muerte de Mehmet Shehu, compañero en la lucha de resistencia y amigo de Hoxha, que fue Primer Ministro (Presidente del Consejo de Ministros) durante más de 25 años. Se dijo que se había suicidado, pero es muy probable que lo ejecutaron sin juicio, en razón de diferencias con Hoxha. Esta opinión se basa en el hecho de que no recibió funerales oficiales, no se le acordó ningún elogio ni honores póstumos como es la costumbre, ni se decretó duelo nacional. Según ciertas informaciones, su mujer e hijo fueron detenidos y otros tres ministros vinculados con él habrían sido ejecutados.

Hoxha no solamente ejercía un control estricto de la vida del partido, sino que también regulaba la vida de los ciudadanos, al extremo de que — se alega — tenía unidades especiales de la policía encargadas del control de antenas de radio caseras, utilizadas para escuchar emisoras del exterior; un delito castigado con prisión. Ciertamente, todos los aspectos de la vida diaria son severamente controlados, de acuerdo con el

espíritu del artículo 39 de la Constitución que indica "... los derechos de los ciudadanos son inseparables del cumplimiento de sus deberes y no pueden ser ejercidos en oposición al orden socialista..."

Es extremadamente difícil para los albaneses salir del país y para los no albaneses entrar en él. Tirana, la capital de Albania, cuenta solamente con dos hoteles, lo que testimonia la aversión a los visitantes del exterior. Los intentos de salir ilegalmente del país son potencialmente delitos capitales, si bien en general se castigan con penas de prisión (el mínimo sería de 10 años). Además, existen numerosos informes de que se colocó en detención administrativa a familiares de gente que logró escapar a través de la frontera, como medida tendiente a desestimular a otros que desearan imitarlos.

La prensa del Estado es cuidadosamente censurada y la literatura y las artes están sujetas a estricto control, siendo consideradas armas de cambio revolucionario, como se ejemplifica en el artículo 35 de la Constitución "... el Estado apoya el desarrollo de la literatura y el arte de realismo social, que sustentan los ideales del socialismo y comunismo y están impregnados del espíritu nacional y popular..."

La interferencia más notoria a las libertades individuales (o al menos, la más obvia para los observadores extranjeros que sólo pueden escudriñar la magra información proporcionada oficialmente o la que procede de aquellos que han escapado), es la que afecta a las libertades de expresión y de religión.

Mientras la mayoría de los otros regímenes represivos contienen en sus constituciones, disposiciones que dan una fachada de existencia de tales libertades, la constitución de Albania se caracteriza por limitarlas. El artículo 55 prohíbe la creación de cualquier tipo de organización cuyo carácter sea fascista, antidemocrático, religioso o

antisocialista y también prohíbe las actividades y propaganda de connotación fascista, antidemocrática, religiosa, antisocialista y que fomente la guerra. El artículo 37 declara que "el Estado no reconoce religión alguna y sostiene el ateísmo".

Desde el comienzo de la era de Hoxha, se inició un control constante sobre la actividad religiosa. En 1967 se llevó a cabo una severa ofensiva anti-religiosa, diez años antes de que la actividad religiosa fuera formalmente ilegalizada en la constitución de 1977. Más de 200 sacerdotes y "mullah" del Islam fueron — según informes — detenidos o enviados a campos de trabajo. En mayo de 1974, la agencia de noticias gubernamental informó de la muerte (ocurrida seis meses antes) de Monseñor Damnian, de 80 años de edad, Arzobispo de Tirana y máximo jerarca de la Iglesia Ortodoxa Albanesa. Murió en prisión, donde estaba detenido desde la represión de 1967, cuando el régimen proclamó a Albania como el "primer estado ateo del mundo".

El hostigamiento estatal contra la actividad religiosa, incluyó la confiscación de toda la literatura sobre la materia y la fundación de un museo anti-religioso ubicado en Shkoder, en el norte de Albania. Actos tales como escuchar la Radio del Vaticano o poseer una biblia son penados con prisión de cinco o más años. Amnesty International cita el caso de un sacerdote, Fran Mark Gjoni, quien habría sido condenado a 12 años de penitenciaría por tener biblias en su poder; y el del Padre Shtjefen Kurti, un sacerdote de la Iglesia Católica Romana — de quien se dijo — fue ejecutado por haber bautizado en forma secreta a un niño, a solicitud de su madre.

Las restricciones a la libertad de conciencia y de expresión no se limitan a la materia religiosa. La mayoría de los prisioneros políticos internados en campos de

trabajo o prisiones y condenados por "crímenes contra el Estado", han sido acusados de criticar la situación económica o política albanesa. Todos los delitos contra el Estado (con una sola excepción), implican un mínimo de pena de 10 años de prisión (y aún la posibilidad de una condena a muerte). Amnesty International publicó recientemente un informe sobre detenciones por motivos políticos en Albania, en el que señala que hasta el momento no tiene noticia de ningún caso en que se haya absuelto a un acusado de delito contra el Estado. El informe también detalla numerosas restricciones a los derechos de aquellos que han sido acusados de tales delitos. El criterio predominante al elaborar la legislación, inclusive la penal, habría sido proteger "los intereses del Partido en tanto que cúspide del poder de la clase obrera"*.

Entre los abusos que cita el informe están los siguientes: mantener a las personas detenidas preventivamente hasta 14 días, en "casos excepcionales", sin definir los criterios para dichos casos; la ausencia de disposiciones legislativas específicas que permitan al acusado la citación de testigos para su defensa; el hecho de que, a lo sumo, al acusado se le muestra la copia de las acusaciones en su contra, pero no se le facilita ningún otro documento del expediente; y que es el Tribunal y no el acusado, quien decide si es necesaria la defensa de un abogado "en razón de la naturaleza del caso o de otras circunstancias". Aún cuando se autorice el asesoramiento legal, el abogado defensor será alguno de los de la Oficina de Ayuda Legal, que fuera creada por el Estado en 1967 dependiente de la Corte Suprema y cuyo personal es nombrado y destituido por el Presidente de la Corte Suprema.

Se han hecho denuncias sobre malos tratos durante la detención (los golpes son los más frecuentes), y sobre las severas condi-

* Orejtesia Popullore, No 1, 1979, Diario de la Corte Suprema.

ciones de vida en la mayoría de los campos de trabajo y prisiones. Los internados en los campos de trabajo son obligados a trabajar largas jornadas en la construcción de diques y canales de irrigación, en la construcción de fábricas, de aeropuertos militares, etc. El informe del Departamento de Estado de los EEUU sobre Práctica de los Derechos Humanos en los Países, cita un campo en el que "los prisioneros trabajan en la mina de cobre en turnos de 8 horas, seis días a la semana, con muy poca ropa de protección; son obligados a cubrir cuotas de producción excesivas y cuando no alcanzan a realizarlas, deben efectuar horas extras o se les confina en calabozos de aislamiento".

Los que más padecen son las personas de edad, debido al ambiente insalubre de las barradas de cemento, la falta de descanso suficiente, la escasez de agua y la pobreza de los alimentos, deficientes en proteínas, frutas y vegetales. Existen además celdas de castigo de un metro cuadrado por 2 metros de alto, donde los prisioneros son mantenidos en aislamiento solitario, sin poder acostarse debido a sus dimensiones. Estas celdas han sido bautizadas con el nombre de "cloacas".

Si bien es difícil obtener información sobre la situación en Albania, es indudable que durante el gobierno de Hoxha, mejoraron las condiciones sociales y económicas

de la población hasta el punto de alcanzar la autosuficiencia en alimentos y energía, lo que permitió a cada ciudadano disponer de una dieta adecuada, abrigo y vivienda. Pero el precio pagado en términos de libertades civiles y políticas parece ser muy alto.

Desde el principio, el convencimiento y creencia de Hoxha de que sólo con la ideología por él elegida, podía lograrse el éxito de la reforma y el avance de su país; y su recelo y falta de confianza en el resto del mundo (debido a hechos como la invasión de paracaidistas insurgentes albaneses, organizada por el Reino Unido y los EEUU a comienzos de la década de 1950); todo ello unido a una personalidad inflexible y carismática, dieron como resultado que Hoxha condujera obstinadamente a Albania por el sendero del aislamiento total.

El principio que rige parece ser el control absoluto. Esta característica del período de Hoxha está ilustrada en una estadística sumamente ilustrativa que publicó el diario oficial albanés: en las elecciones de 1974 la participación popular fue del 100%; de los 1 248 530 votos, 1 248 528 correspondieron a la lista oficial (y única) de candidatos... dos votos fueron invalidados.

Resta por ver si Ramiz Alia, sucesor de Hoxha, cambiará la posición hostil de Albania con respecto al resto del mundo y si liberará a los ciudadanos albaneses de la presión física y mental ejercida por Hoxha.

España reacciona contra la tortura

La tortura es un flagelo humano difícil de combatir y más difícil todavía de desterrar en aquellas realidades donde — generalmente al amparo de regímenes autoritarios — se la practicó cotidianamente. Los hábi-

tos quedan y sobre todo el sentimiento de impunidad que acompañó la actuación de los funcionarios que la practicaban. Y todavía un erróneo e inadmisibles convencimiento de la utilidad de torturar. En efecto, la

tortura puede producir testimonios tanto verdaderos como falsos.

Este es precisamente el caso de España, donde durante el largo período franquista, muchos integrantes de las fuerzas militares y policiales utilizaron rutinariamente, de modo sistemático, la tortura contra los opositores al régimen.

Recobrada en España la vida democrática plena, vuelto a regir el Estado de Derecho con sus normas jurídicas aplicables por igual a gobernados y gobernantes, persisten sin embargo numerosos casos de tortura. Pero también es cierto que se está produciendo una reacción social favorable y que existe decisión de combatirla, tanto por parte de las autoridades gubernamentales, como por el Poder Judicial, los abogados, la prensa y las organizaciones de derechos humanos.

A nivel constitucional y legislativo, la tarea ha sido extensa. El artículo 15 de la Constitución Española sancionada en diciembre de 1978, prohíbe expresamente la tortura, así como las penas y tratos inhumanos o degradantes.

Por Ley No. 31 del 17 de julio de 1978, se modificó el Código Penal, introduciéndose un art. 204 bis que crea el delito específico de tortura, penado con privación de libertad y eventualmente con suspensión en el cargo o destitución. Sucesivas modificaciones al Código Penal y a la Ley de Enjuiciamiento Criminal; la aprobación el 26 de diciembre de 1978 de la Ley sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona; la sanción de la Ley No. 6 de mayo de 1984, reguladora del recurso de Habeas Corpus; todas estas medidas tienden — inter alia — a proteger contra la tortura y los malos tratos y vinieron a completar un importante arsenal legal, indispensable en la lucha contra la tortura.

Al lado de estos avances legislativos, se sancionó sin embargo un texto preocupante, como lo es la Ley de octubre de 1984

contra la Actuación de Bandas Armadas y Elementos Terroristas. La aplicación de algunas de sus partes podría afectar ciertos derechos fundamentales; así por ejemplo es criticable la excesiva indefinición de las conductas que reprime, o la duración de la incomunicación a los detenidos.

A nivel internacional, España ratificó o adhirió a instrumentos que prohíben la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de diciembre de 1966 (aunque todavía no ratificó su Protocolo Facultativo, que admite las denuncias individuales hechas por las víctimas o sus representantes); es el caso también del Convenio Europeo de Derechos Humanos de noviembre de 1950, y de haber reconocido competencia a la Comisión Europea para conocer de denuncias individuales. En la órbita del Ministerio de Asuntos Exteriores, se creó una Oficina de Derechos Humanos, colocándose en ella a expertos competentes. Por su parte, el Ministerio de Justicia se ha ocupado del tema y ha organizado charlas y cursos de capacitación en materia de derechos humanos, para jueces y funcionarios policiales y penitenciarios.

El Poder Judicial, requerido al efecto por los Abogados particulares, ha reaccionado activamente y ya son numerosas las sentencias pronunciadas contra funcionarios encontrados culpables de abusos contra los detenidos. Si bien gran parte de los casos tuvieron como víctimas a opositores políticos violentos, en especial miembros de la organización Vasca E.T.A., otras fueron ciudadanos sospechados de haber cometido delitos comunes. Veamos algunos ejemplos:

— La Audiencia Provincial de Almería condenó, en julio de 1982, a un Teniente Coronel, un Teniente y un Guardia, todos de la Guardia Civil de Almería, a

- penas de 24, 15 y 12 años de prisión respectivamente, por el homicidio de tres jóvenes erróneamente sospechados de actividades terroristas de ETA, y que pasaban sus vacaciones en la Provincia de Almería. Si bien no fue éste un caso de torturas — tema de esta nota — lo citamos por ser ejemplar. Ha sido la primera vez que guardias civiles fueron juzgados por un tribunal de la justicia ordinaria (y no militar), por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.
- El Juzgado de Distrito de Lugo condenó a principios de 1984, a cuatro Policías Municipales como autores de una falta por malos tratos cometidos contra dos jóvenes. La pena fue de cinco días de arresto y posteriormente fueron sancionados con la suspensión de sus cargos, por el Alcalde del Ayuntamiento de Lugo.
 - En febrero de 1984, la Audiencia Provincial de Bilbao inició proceso contra tres Guardias Civiles de la comandancia de dicha localidad, por delito de torturas contra un ciudadano a quien se le imputaba haber participado en un atentado contra la guardia civil — en el que habían perdido la vida seis guardias. El imputado fue finalmente absuelto de cargos y todo hace pensar que el proceso contra los guardias terminará con una condena.
 - En marzo de 1984, la Audiencia Provincial de Gerona condenó a cinco Guardias Civiles (un Teniente, un Cabo y tres Guardias), por torturas y malos tratos contra cuatro pescadores de la localidad, a quienes los guardias sospechaban de haber participado en la distribución de un alijo de “haschis” que habrían encontrado accidentalmente mientras pescaban. Las penas impuestas contra los guardias fueron de varios meses de arresto y de suspensión en sus cargos por cuatro meses.
 - En mayo de 1984, la Audiencia Provincial de San Sebastián condenó a un Guardia Civil por el delito de torturas contra una persona sospechada de haber robado 300 gramos de oro. La pena recibida por el guardia fue de seis meses de arresto, multa, indemnización y seis años de inhabilitación para ejercer su cargo.
 - El Juzgado de Instrucción de la localidad de Elda, condenó en noviembre de 1984, a cinco Policías Municipales de Alicante y cuatro de Aspe, por los delitos de torturas y malos tratos, a sendas penas de tres meses de arresto y cuatro de suspensión en sus cargos. Las víctimas de las torturas fueron tres jóvenes sospechados de varios robos, los que por otra parte fueron finalmente absueltos de toda imputación. En oportunidad de celebrarse el juicio contra los policías, el Fiscal actuante, al tiempo que pedía para ellos una sentencia ejemplarizante, decía: “no se puede luchar contra la delincuencia cometiendo nuevos delitos”.
 - En noviembre de 1984, la Audiencia Provincial de Madrid dispuso la prisión y enjuiciamiento de dos Inspectores del Cuerpo Superior de Policía de Madrid, como responsables de la muerte bajo torturas de un Policía Nacional, que había sido detenido por ellos a causa de un incidente de menor cuantía ocurrido en un bar (la víctima los había insultado). Con ocasión de esta muerte, el Sindicato Unificado de Policía (SUP) — legalizado recién a comienzos de 1985 — declaró “su más enérgica repulsa contra la tortura y los malos tratos”.
- Tramitan en distintos juzgados y tribunales de España, una serie de denuncias presentadas por personas que afirman haber sido torturadas y objeto de malos tratos en comisarías de policía o en cuarteles de la guardia civil.

La prensa española ha venido informando con regularidad y amplitud sobre este fenómeno, contribuyendo de esta manera a formar un movimiento de opinión pública dispuesto a oponerse a toda forma de torturas y malos tratos.

La Asociación Pro Derechos Humanos de España ha publicado varios informes sobre estos temas y los ha incluido asimismo en sus informes anuales sobre la situación de los derechos humanos en España. Ha analizado e informado igualmente sobre la situación penitenciaria, luego de visitar con la autorización de las autoridades, diversos centros penitenciarios. En su informe sobre los derechos humanos en 1984, la Asociación resalta la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Ciudad Real, por la que se condenó por maltratar a los presos, al Director y a ocho funcionarios de la prisión de máxima seguridad de Herrera de la Mancha. Las penas impuestas fueron las de suspensión en sus cargos por períodos que oscilan entre los dos y los tres años. La Asociación Pro Derechos Humanos hace notar que la línea iniciada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para "hacer efectivo dentro de las prisiones un programa basado en el respeto de los derechos humanos, y para conseguir la humanización de los establecimientos penitenciarios y la mejora en el trato a los internos, ha continuado durante los últimos doce meses".

La Asociación se ha preocupado de alertar a las autoridades gubernamentales sobre la persistencia del fenómeno de la tortura y sobre la necesidad de enfrentarlo con firmeza y decisión.

Un último punto que nos interesa mencionar brevemente es el de una sentencia adoptada por el Tribunal Constitucional,

máximo intérprete de la Constitución, en diciembre de 1984. Al decidir sobre un recurso de amparo, por el que el peticionante se agraviaba contra una sentencia de la Magistratura del Trabajo por haber tenido en cuenta al fallar contra él, una prueba que estimaba ilícitamente obtenida, el Tribunal sentó jurisprudencia sobre la materia. Afirmó que pese a no existir una regla legal expresa que diga que no pueden aceptarse las pruebas obtenidas ilícitamente, era para él evidente la imposibilidad de admitir tales pruebas. Esta imposibilidad deriva de la "posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico y de su afirmada condición de inviolables (art. 10.1 de la Constitución española)". Señala el Tribunal que en tales casos se crea una "encrucijada de intereses", entre la necesaria búsqueda de la verdad y las garantías procesales que protegen a los ciudadanos. Y que tales garantías no pueden ceder cuando están en juego derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Establece como conclusión que debe declararse la nulidad radical de toda prueba obtenida en violación de derechos fundamentales.

Si bien el caso que se juzgaba no era uno de torturas, la doctrina que emerge de esta sentencia es perfectamente aplicable a los casos de confesiones sobre hecho propio o de imputaciones contra terceros, obtenidas por medio de torturas y malos tratos; serán irremisiblemente nulas y no podrán hacerse valer en juicio. Tal es por otra parte la solución contenida en diversos instrumentos internacionales (art. 8 núm. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (NU) de 10 de diciembre de 1984)¹.

Iran Persecución de los Baha'is

Al comienzo de la Revolución Islámica en febrero de 1979, muchos representantes del antiguo régimen como políticos y altos oficiales de las fuerzas armadas y de la policía secreta, fueron arrestados, torturados e incluso sumariamente ejecutados. Esta ola de violencia y persecución posteriormente se dirigió contra minorías religiosas y étnicas. Los Baha'is en especial, constituyeron el objetivo principal de ataques de los fundamentalistas que ganaron en importancia luego del derrocamiento del Shah.

La persecución actual y la del pasado contra los Baha'is se basa en la creencia popular de la mayoría musulmana Chiíta, de que los Baha'is son una secta hereje y que no forman parte de una religión aparte (Dinnist). Esto se debe a que la Fe Baha'í, cuyo origen se encuentra en una de las numerosas sectas de la rama Chiíta del Islam, no acepta que con Mahoma se hubiera cerrado la "vía de los profetas" para siempre. Además, al reclamarse sus fundadores Bab y Bahauallah, como profetas, los pone a ellos y a sus continuadores fuera de los límites del Islám. En tanto que herejes se les niega la protección que de otra forma podrían recibir en tanto que "dhimmis", o no musulmanes que viven bajo la ley musulmana.

A diferencia de los zoroástricos, judíos y cristianos, los Baha'is no son reconocidos como una de las "religiones del libro" que los habilite a una protección especial. Por el contrario, en tanto que herejes, son considerados como Mahdur al-damn o sea aquellos cuya sangre puede ser derramada impunemente. Por esta razón, el Baha'í desde su origen se vio enfrentado a una aguda hostilidad y fue excluida su Fe de toda protección en las sucesivas constitu-

ciones políticas.

Bajo el régimen del Shah, aún cuando la constitución no reconocía a la Fe Baha'í como minoría religiosa, ésto no significó un impedimento serio. Se les permitió en los hechos no responder a los cuestionarios oficiales sobre pertenencia religiosa, lo que posibilitó a miles de Baha'is trabajar como funcionarios del Estado, en oposición con la ley que les prohibía ser contratados en servicios gubernamentales. Numerosos Baha'is desempeñaron cargos de alto nivel durante la época del Shah.

No obstante, la naturaleza fundamentalista de la Revolución de 1979 revivió las viejas hostilidades y los Baha'is fueron una vez más perseguidos. Por ejemplo, a mediados de 1980 una importante autoridad islámica hizo un llamado a todos los musulmanes para que "expulsaran a todos los Baha'is de sus cargos en la administración y los entregaran a los tribunales revolucionarios".

De acuerdo a la Comunidad Internacional Baha'í, desde el comienzo de la Revolución Islámica, 140 Baha'is fueron sumariamente ejecutados y otros 54 fueron asesinados, o murieron misteriosamente en prisión, o simplemente desaparecieron.

Además de la violencia física actual, se han ejercido considerables presiones económicas sobre los Baha'is y sobre su comunidad en general. Una compañía que administraba todas las propiedades de la comunidad, incluso los lugares sagrados y religiosos, fue confiscada, todos los empleados Baha'is despedidos y la mayoría de las propiedades fueron físicamente ocupadas. El activo del principal Banco Baha'í fue expropiado, barriendo con los ahorros y pensiones de unos 15 000 Baha'is. También se

procedió a la destrucción de la propiedad comunal Baha'í, incluyendo el recinto más sagrado de la comunidad en Irán. A nivel personal, comenzó una campaña para despedir a todos los Baha'ís de sus empleos en ambos sectores público y privado. Por ejemplo, la Comunidad Internacional Baha'í publicó copia de una carta del Ministro del Petróleo dirigida a los empleados Baha'ís, suspendiéndolos en sus trabajos a causa de su afiliación a la religión Baha'í. Otra circular expedida por el Departamento de Justicia dio instrucciones al Registro de Comercio y Propiedad de bloquear las relaciones comerciales con la prohibida secta Baha'í.

El Presidente de la Corte Suprema de Irán, Ayatollah Moussavi Ardebili, ordenó que todos los Baha'ís que hubieran trabajado en el pasado para el gobierno, deberán devolver los salarios percibidos, lo que incluye el dinero que se les haya pagado durante el régimen del Shah. Si no lo hicieran pueden ser puestos en prisión.

Desde que muchos aspectos de la condición jurídica de las personas se hallan actualmente regidas exclusivamente por leyes religiosas, los Baha'ís se enfrentan al dilema de negar su fe o transgredir la ley. Por ejemplo, las ceremonias y ritos Baha'ís para celebrar sus matrimonios no son legalmente reconocidos y los hijos nacidos de tales matrimonios son considerados ilegítimos. Tampoco se autoriza a los Baha'ís a celebrar reuniones públicas, a manifestar abiertamente sus creencias, ni a publicar su literatura. Ciertamente, los Baha'ís arrestados en base a vagas acusaciones, han sido forzados a negar su fe como condición para recuperar la libertad.

El gobierno iraní por su parte, o bien recheza totalmente que se haya oprimido o se oprima a los Baha'ís, o de lo contrario declara que no son perseguidos por sus creencias religiosas, sino por su participación en los crímenes perpetrados durante

el antiguo régimen.

Por el contrario, las evidencias de que se dispone indican claramente que los Baha'ís son perseguidos a causa de sus creencias religiosas y no por sus supuestas actividades del pasado. La razón profunda estriba en que la religión Baha'í es considerada una herejía y como tal perseguida. Los musulmanes Chiítas tienen por supuesto el derecho a considerar a los Baha'ís como herejes, si ese es su convencimiento, y a incluso excluirlos de sus comunidades religiosas y de sus cultos musulmanes. Pero el discriminarlos, el negarles la libertad religiosa a la que tienen derecho y el perseguirlos por su alegada herejía, constituye una violación de las obligaciones internacionales asumidas por Irán.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre "Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones", establece que la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión incluye la libertad de toda persona a tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección. Dispone igualmente que nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

La persecución de los Baha'ís constituye una clara violación del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Irán es parte. Ciertamente, cuando el informe preparado por Irán en cumplimiento del Pacto, fue considerado por el Comité de Derechos Humanos, sus miembros observaron que el trato proporcionado a los Baha'ís aparecía como violatorio de las disposiciones del artículo 18 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), del artículo 23 (derecho a contraer matrimonio), artículo 25 (participar en la dirección de los asuntos públicos y tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas), artículo 27 (el derecho de las minorías religiosas a profesar y

practicar su propia religión, en común con los demás miembros del grupo). Deberían haber mencionado también el artículo 6 (derecho a la vida).

El representante del gobierno de Irán que presentó el informe ante el Comité de Derechos Humanos declaró que en caso de diferencias entre los artículos del Pacto y las enseñanzas del Islám, prevalecían estas últimas.

Como lo afirmara el Sr. Andrés Aguilar, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sobre la situación de los derechos humanos en Irán, al presentar su informe este año:

“... la comunidad de las naciones no puede aceptar que un Estado se aisle hasta el punto de negar la validez de un sistema de derecho elaborado mediante aceptación universal y que sigue siendo uno de los elementos más importantes en las relaciones entre los Estados, constituyendo la columna vertebral de la comunidad de naciones según existe en el mundo de hoy”. El Relator menciona específicamente la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, entre las normas de conducta universalmente aceptadas y que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas están obligados a respetar y garantizar.

Pakistan

Desde la publicación en la Revista de la CIJ No 30 (julio 1983) del artículo sobre Pakistán, los principales hechos a señalar son la celebración de un referéndum nacional el 19 de diciembre de 1984 y las elecciones para integrar la Asamblea Nacional (Legislativo) y las Asambleas Provinciales, que tuvieron lugar en febrero de 1985.

Por medio del referéndum, el Presidente Zia buscaba aprobación para su política de “Islamización” y, al mismo tiempo, por una maniobra sin precedentes declaró que si el resultado del referéndum fuera favorable a su política (que votaran sí), ello debería ser interpretado como un nuevo mandato para que él ejerciera la Presidencia por otros cinco años. La pregunta contenida en el referéndum, para la cual se requería como respuesta un simple “Sí” o “No”, era: “Apoya usted el programa del Presidente Zia, por medio del cual ha comenzado a adecuar las leyes paquistaníes a los principios Islámicos, en un todo de acuerdo con

el Sagrado Corán y las enseñanzas del Sagrado Profeta, y en salvaguardia de la ideología de Pakistán; y apoya usted la continuación, el fortalecimiento de este programa y la transferencia del poder a los representantes que resulten electos por el pueblo de manera organizada y pacífica?”. El resultado de tal referéndum fue, por supuesto, el que era posible esperar.

El Movimiento para la Restauración de la Democracia (MRD), una alianza de siete partidos políticos, temiendo que si llamaba a votar por “No” esto podría ser percibido en Pakistán como si adoptara una posición anti-islámica, se decidió a realizar una campaña para boicotear el referéndum. En esas circunstancias el gobierno aprobó una Ordenanza declarando ilegal hacer campaña para un boicot. Se establecieron en la ordenanza las siguientes sanciones: penas de hasta 3 años de prisión, la imposición de una elevada suma, y la prohibición de ser candidato en cualquier elección, por un

período de 7 años. Hubo informes contradictorios sobre la concurrencia a las urnas y el resultado de los votos: los partidos de oposición alegaron que sólo habrían participando en el referéndum un 20% de los habilitados para votar, mientras que la Comisión de Elecciones afirmó que participaron el 62%, de los cuales el 97,71% votaron por "Sí". El Secretario General del MRD denunció el referéndum como "una burla en nombre del Islam".

Esto fue seguido en febrero de 1985 por las elecciones para integrar la Asamblea Nacional y las cuatro Asambleas Provinciales. Fueron celebradas bajo la vigencia de la Ley Marcial y la prohibición de partidos políticos. El MRD rechazó el llamado a elecciones, reiterando su posición de que debía ser levantada la Ley Marcial, restablecida la vigencia de la Constitución de 1973, y que las elecciones deberían celebrarse de conformidad con la legislación en vigor antes del golpe de 1977. El Presidente Zia rechazó las pretensiones de la oposición y procedió al arresto de todos los dirigentes de la oposición, así como de un importante número de funcionarios de los partidos. De acuerdo a algunos informes, cerca de 5000 personas fueron arrestadas antes de las elecciones. La campaña electoral en sí misma se limitó a la colocación de posters, afiches y banderas. Fueron prohibidas las reuniones públicas, las manifestaciones callejeras y el uso de altoparlantes.

La concurrencia a las urnas fue sin embargo más elevada que cuando el referéndum. La mayor participación de votantes y la derrota de cinco de los Ministros del Presidente Zia en sus candidaturas para la Asamblea Nacional, vinieron a dar alguna credibilidad a las elecciones. Sin embargo, quienes esperaban que el Presidente tomara medidas para un rápido retorno a la democratización quedaron sorprendidos por las enmiendas hechas a la Constitución de 1973, apenas terminada la elección. Dichas

enmiendas dieron al Presidente considerables poderes y proveyeron las bases para una forma de gobierno que dejó en buena medida de ser parlamentaria para convertirse en presidencial. De acuerdo a la Constitución así modificada, el Presidente tiene la facultad de nombrar al Primer Ministro y a todo el Gabinete Ministerial, a los jefes de las Fuerzas Armadas y a los Gobernadores Provinciales. Puede también disolver el Parlamento y convocar a nuevas elecciones, oponerse (vetar) a los proyectos de ley aprobados por el Parlamento y enviarlos nuevamente a éste para su reconsideración, y convocar a referéndum sobre cualquier materia. Al anunciar las enmiendas, el Presidente Zia dejó bien claro que la ley marcial iría siendo levantada, solamente por etapas.

El Presidente buscó justificar su potestad para modificar la Constitución, en el mandato que había recibido en virtud del controvertido referéndum de diciembre de 1984. Pese a ello, esta potestad de introducir enmiendas, puede ser cuestionada en base a la decisión adoptada por la Corte Suprema en 1977. Por esta sentencia, la Corte Suprema, al mismo tiempo que legitimaba el Golpe de 1977 como una medida extraconstitucional, justificada por la teoría del estado de necesidad, limitaba las facultades del Administrador de la ley marcial a legislar o modificar la Constitución en aquellas áreas judicialmente reconocidas como que entraban dentro de las exigencias del estado de necesidad. Por tales enmiendas, el Presidente Zia, que es también el Administrador de la Ley Marcial, se aseguró que conservaría sus poderes ya aumentados, aún después de que se dejara sin efecto la ley marcial. Los partidos de la oposición condenaron las enmiendas, declarando que el régimen no tenía el derecho de modificar la Constitución, y que tales modificaciones sólo tenían como objetivo o sólo servirían para crear un gobierno civil, controlado.

Es muy inquietante el que se mantenga la vigencia de la Ley Marcial. En 1984 aumentó el funcionamiento de las Cortes Militares y la aplicación de torturas. Las actividades de estudiantes, trabajadores y otros opositores al régimen fueron seriamente restringidas.

Durante el último año el gobierno siguió utilizando sus amplios poderes discrecionales para asignar a las Cortes Militares toda una serie de casos tanto de naturaleza civil como militar. Se nos informa que las Cortes Militares Sumarias resuelven los casos en cosa de minutos, no permiten a los acusados beneficiar del derecho a tener asistencia de un abogado, y están siendo usadas cada vez más para terminar con el atraso de ciertas causas que tramitan ante la justicia ordinaria. Por su parte, en las Cortes Militares Especiales, encargadas de juzgar delitos graves, los abogados defensores tienen derecho a ser oídos, pero los jueces militares y fiscales — que no son abogados — a menudo los tratan despectivamente y obstruyen sus labores. Por ejemplo, varios miembros del Colegio de Abogados de Lahore, se quejaron de que a los abogados defensores se les había negado el acceso a sus clientes y a importante documentación, en el juicio contra 54 personas acusadas de pertenecer a la supuesta organización terrorista, Al-Zulfigar.

Nassar Baloach, uno de los cuatro acusados de participar en el secuestro de un avión paquistaní en marzo de 1981, y que fuera ejecutado a comienzos de este año, dejó constancia en una carta escrita al tiempo de su juicio, que la corte militar había sido abiertamente tendenciosa contra los acusados, los había hecho permanecer esposados en el tribunal durante todo el día, les había negado acceso al informe del funcionario encargado de la investigación, y que arbitrariamente les había negado el formular ciertas preguntas importantes a los testigos, mientras se los examinaba. En este

caso, como en muchos otros, se denunció que los acusados fueron torturados y obligados a firmar confesiones.

En 1984, el Colegio de Abogados de Lahore emitió una declaración denunciando que en cinco prisioneros se torturaba a los allí recluidos. En especial, el Fuerte Lahore, donde se encuentran detenidos un número importante de militantes políticos, ha adquirido notoriedad por las torturas a los detenidos. Se encuentra en poder de la CIJ fotocopia de una carta dirigida por un Magistrado al Presidente Zia, por la que se llama su atención sobre la tortura rutinaria a los detenidos y reclusos, en una prisión en la que el mismo Magistrado estuvo detenido.

Durante el año pasado no se percibió ningún aflojamiento de las restricciones impuestas a las actividades de los sindicatos y organizaciones estudiantiles. El 5 de febrero de 1984, el Presidente Zia decretó la prohibición de funcionar para todas las organizaciones estudiantiles en la capital y en tres provincias. Como consecuencia de ello se realizaron importantes manifestaciones de protesta por parte de los estudiantes, que condujeron a su vez al arresto de muchos de ellos. El 12 de febrero, 3 dirigentes estudiantiles, miembros de la organización de estudiantes Islámicos fundamentalistas, fueron condenados a 15 azotes y a prisión por un año, por haber perturbado una reunión pública en la que hablaba el Presidente Zia.

El gobierno también estrechó su control sobre la prensa, por la vía de aplicar estrictamente una resolución anterior que prohibía toda noticia o comentario sobre los partidos políticos y sobre los hombres políticos paquistaníes. La intolerancia del régimen hacia toda crítica resultó evidente cuando el arresto del Dr. Hassan Zafar Arif, Profesor de Filosofía en la Universidad de Karachi. En setiembre de 1984, el Dr. Arif fue notificado de una causa abierta contra

él en virtud de la Orden No 51 (Ley Marcial), que dispone el juicio ante una Corte Militar y en su caso, el despido sumario de todo funcionario del Estado que esté comprometido en "actividades agitativas". Una vez notificado de la causa en su contra, corresponde al afectado demostrar por qué su caso no debe seguir el curso que indica la Orden No 51. La notificación revelaba que se acusaba al Dr. Arif de tomar parte en actividades políticas, guiando, enseñando e instigando a los estudiantes a oponerse a la vía Islámica, así como de visitar embajadas extranjeras sin la debida autorización. En una respuesta general a la medida tomada en contra suyo, Arif acusó a las autoridades de reprimir a todas las clases y sectores de la población, incluyendo a los trabajadores, estudiantes, abogados, maestros, médicos, periodistas y mujeres, así como de tratar desaprensivamente a todo disidente. Fue arrestado el 21 de octubre de 1984 y continúa aún detenido sin haber sido formalmente acusado ni llevado a juicio. Se cree que cumple su detención en una prisión de Categoría "C", destinada a delincuentes convictos.

Entre quienes critican al régimen, otro de los grupos que se queja de persecución es la Comunidad Ahmadiyya de Pakistán. La secta Ahmadiyya, que se considera musulmana a pesar de sus diferencias teológicas, tiene entre 3 y 4 millones de adeptos

en Pakistán. En 1974, el gobierno de Bhutto modificó la Constitución en el sentido de que en ella se declara que los Ahmadiis constituyen una minoría no Musulmana. Como consecuencia de ello, un Ahmadi tiene que declarar que es un musulmán y repudiar al fundador de la secta, o declarar que es un no-musulmán. En abril de 1984, el actual gobierno aprobó una ordenanza por la que prohibía a los Ahmadiis que profesaran la fe islámica, que llamaran Mezquitas a sus lugares de culto, que realizaran el tradicional llamado a la plegaria y que se llamaran a sí mismos musulmanes. De acuerdo a la ordenanza, si un Ahmadi cumpliera de palabra, de hecho o aún por gestos, un acto reservado al Islám, éste sería considerado como un acto anti-islámico.

Un Ahmadi puede ser castigado con 3 años de prisión más el pago de una multa, si lleva a cabo un acto anti-islámico. La aprobación de esta ordenanza que se refiere a las creencias de un grupo en particular, constituye de por sí una clara violación del derecho de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, ya sea individual o colectivamente, tanto en público como en privado, y a expresar su religión o creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y las enseñanzas, tal como lo declara el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Uganda

Transcurridos ya seis años de la caída del dictador Idi Amin Dadá, Uganda no ha logrado todavía reconquistar su imagen de otrora que le había valido el epíteto de la "perla del Africa". Reina la inseguridad en

varias zonas, especialmente en la región de Luwero y en el norte y noroeste de Kampala. Se piensa que ésto es debido no sólo al resurgimiento de las actividades guerrilleras desde principios de 1983, sino también y

más especialmente, a la notoria falta de disciplina de las tropas del ejército regular de Uganda. En una entrevista realizada por el New York Times, el 20 de agosto de 1984, el Sr. David Anvoti, Ministro de Información de Uganda, declaraba que 15 000 personas habían resultado muertas en el curso de disturbios políticos y tribales, desde que el Presidente Obote retornó al poder. Esta cifra está muy por debajo de la estimada por el entonces Asistente del Secretario de Estado de los Estados Unidos, Sr. Elliot Abrams — responsable de derechos humanos y asuntos humanitarios — quien afirmó que las violaciones a los derechos humanos habían provocado entre 100 000 y 200 000 muertes en Uganda en este período. Pero es cierto que esta cifra, que ya había sido avanzada por varios grupos opositores del exilio en los Estados Unidos y en Gran Bretaña, parece claramente exagerada y no se apoya en pruebas suficientes.

Las violaciones consistieron en ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, torturas, arrestos y detenciones arbitrarias. Se concentraron en tres regiones, reflejando así rivalidades étnicas que configuran un potente obstáculo a la reconstrucción del país. La población de la región Occidental del Nilo conforma el blanco principal de los soldados ugandeses, desde que es ésta la región de origen de Idi Amin Dadá. La gran mayoría de sus pobladores se ha visto forzada a huir y refugiarse en la parte meridional de Sudán. Un hombre de negocios de la tribu Kakewa de Amin fue asesinado por el ejército apenas retornó del exilio. Había regresado voluntariamente a Arúa, la capital de su provincia natal, cuando fue arrestado por la policía. Diez días más tarde, a pesar de los esfuerzos de las autoridades civiles y de la policía para salvarle, fue golpeado hasta la muerte por un grupo de militares que lo había sacado compulsivamente de la prisión. El caso condujo al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugia-

dos (ACNUR), a suspender las repatriaciones voluntarias en la provincia Occidental del Nilo, de miles de ugandeses que oportunamente habían buscado refugio en el Zaire.

El segundo objetivo o blanco del ejército son los Karamojongs, cuya región (Karamoja) ha sido el escenario de verdaderas masacres, incluyendo ataques con helicópteros, arrasamiento de aldeas y muerte de población civil.

El triángulo Luwero-Mpigi-Mubenda, al noroeste de Kampala, fortaleza de la tribu Buganda, ha sido también y sigue siendo blanco del ejército de Uganda, provocando miles de víctimas. Un tal comportamiento de las "fuerzas del orden" ha dificultado enormemente la acción de las organizaciones humanitarias. Uno de los hechos mejor conocidos, tuvo lugar el 30 de julio de 1984, cuando los soldados atacaron un vehículo del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) con fuego de ametralladoras, hiriendo a una enfermera Irlandesa y a dos miembros del personal de la Cruz Roja Ugandesa, robando luego medicamentos y equipamiento médico.

Cuáles son los motivos de esta ola de violencia luego de una dictadura despreciable como la que ejerciera Idi Amin Dadá? Antes que nada, es bueno recordar que en 1971 el gobierno de Milton Obote había sido derrocado por Idi Amin, el que a su vez fue derrocado en 1979 como resultado de la acción conjunta de las guerrillas ugandesas y de tropas regulares de Tanzania. El 11 de abril de 1979 quedó instalado un gobierno bajo la conducción del Profesor Lule. Pero el 20 de junio del mismo año, el Consejo Nacional Consultivo, compuesto por 30 miembros, anunció que había decidido reemplazar al Prof. Lule en los cargos de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (o sea del gobierno) y de Jefe del Estado, para designar al frente de tales responsabilidades al Sr. Godfrey Lukongwa Binaisa.

Las razones expuestas por el Consejo para el cese del Prof. Lule, fueron que éste había "hecho caso omiso de métodos democráticos en oportunidad de tomar decisiones de vital importancia para la nación" y que había "personalizado el poder al despedir a ciertos ministros considerados como de confianza del ex-Presidente Obote y de la izquierda". Tal decisión provocó protestas en Kampala, organizadas fundamentalmente por los Bugandas, que se oponían a un posible retorno al poder del ex-Presidente Obote. La represión de estas manifestaciones de protesta provocó 3 muertos y unos 50 heridos. El 23 de junio, el Presidente Binaisa anunció que se celebrarían elecciones democráticas en un plazo máximo de 22 meses. Pero ya habían aparecido la violencia y el terror, especialmente en Kampala. El 13 de mayo de 1980, el Presidente Binaisa fue destituido de su cargo por el Comité Militar del Frente de Liberación Nacional de Uganda, que lo acusó de corrupción, tribalismo, de atacar la moral del ejército y faltar el respeto debido a las fuerzas armadas. Estas acusaciones parecen estar ligadas tanto a la decisión adoptada el 10 de mayo por el Presidente Binaisa, de nombrar al General Oyite-Ojok Embajador de Uganda en Argelia, con la esperanza de que su ausencia momentánea del país pudiera mejorar las malas relaciones que existían entre el ejército y la población civil, como al notorio sentimiento de inseguridad que aumentaba diariamente.

El Comité Militar que sucedió al gobierno provisorio, postergó para el 10 de diciembre de 1980, las elecciones que estaban previstas para el 30 de setiembre. Estas elecciones parlamentarias eran las primeras que se celebraban desde que el país obtuvo su independencia en 1962, ya que el primer parlamento había sido electo en abril de 1962, poco antes de la independencia. Al proclamarse los resultados electorales, la distribución de bancas entre los diferentes

partidos fue la siguiente: para el Congreso Popular Ugandés (UPC) 72; para el Partido Democrático (DP) 51; para el Movimiento Patriótico Ugandés (UPM) 1; y para el Partido Conservador (CP) 0. En dos distritos afectados por la violencia, Kabale e Iganga, la Comisión electoral ordenó nuevas elecciones. El Dr. Obote, candidato del Congreso Popular Ugandés (UPC) a la Presidencia, fue declarado electo y prestó juramento el 15 de diciembre de 1980. En su discurso de investidura declaró que "la democracia y el imperio del derecho regirán nuevamente en Uganda". Un mes más tarde, el toque de queda que había estado vigente en Kampala desde 1979, fue oficialmente levantado, pero en los hechos se lo mantuvo debido a que continuaron en la capital los actos de violencia, para luego extenderse al interior. La violencia partía tanto de "grupos de guerrilla" opuestos al gobierno de Obote, como de tropas regulares ugandesas. Ciertamente, aún antes del acceso de Obote al poder, se sabía que soldados pertenecientes a la tribu Acholi habían dado muerte a miembros de las tribus Lugbara y Kakwa, consideradas estas dos últimas como los principales partidarios del ex-Presidente Amin. En un informe que publicara el Uganda Times el 11 de marzo de 1981, un misionero católico declaraba que las fuerzas gubernamentales habían asesinado a centenares de aldeanos, entre los cuales ancianos, mujeres y niños.

El Presidente Obote emitió directivas a las fuerzas armadas sobre la conducta que debían seguir, ordenando a los oficiales y soldados a no perjudicar en ningún caso a la población, a no robar sus pertenencias, ni cometer otros delitos. Urgió al ejército a esforzarse para que la población los mirara con beneplácito. Además, dos días después de emitir estas directivas, el General Oyite-Ojok, Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, anunciaba que 50 militares habían sido dados de baja e inmediata-

mente arrestados por conducta impropia. Desde entonces, la situación no ha mejorado. Las denuncias de graves violaciones a los derechos humanos hechas tanto por políticos de la oposición como por Amnesty International, fueron negadas por el gobierno, quien siguió afirmando que la falta de seguridad y los asesinatos y muertes se debían al accionar de "grupos guerrilleros", que vestían uniforme militar. Además de prohibir la circulación de varios periódicos que se habían referido a estos hechos en forma crítica, el gobierno expulsó del país a una serie de corresponsales extranjeros que habían hecho comentarios desfavorables sobre la seguridad de los habitantes en Uganda. Esto sin hablar de la presión ejercida sobre la prensa local.

Hacia fines de 1983, la situación pareció mejorar, en parte debido a la disminución del accionar del grupo guerrillero Movimiento por la Libertad de Uganda (UFM), luego de la captura de su líder, Balaki F. Kirya, y en parte debido a las dificultades surgidas en el Ejército de Resistencia Nacional (NRA), principal movimiento guerrillero antigubernamental. Sin embargo, el motivo principal serían los esfuerzos desplegados por las autoridades para disciplinar a sus propias fuerzas armadas. Lamentablemente, el respiro no duró mucho e inmediatamente después de la muerte del General Oyite-Ojok en un accidente de helicóptero en diciembre de 1983, las fuerzas gubernamentales reincidieron en su comportamiento indisciplinado, situación que se agravó todavía más debido a las rivalidades étnicas entre los Acholis y los Langis, grupos que componen la mayoría de las fuerzas armadas. Aún hoy, son las tropas regulares las que, abusando de su autoridad y quizás sin temor a perder el control de la situación frente a la guerrilla y sabiendo que gozan de una virtual impunidad, siguen contribuyendo a extender el terror en Uganda.

En un memorándum dirigido al Presidente Obote en 1982, las jerarquías religiosas de Uganda denunciaron los crímenes cometidos por el ejército, bajo el pretexto de buscar armas. Dijeron que los cierres de caminos o controles de carretera, habían sido transformados en verdaderos lugares de tortura, particularmente cuando estaban a cargo de militares que parecían no tener respeto por nadie. Los religiosos habían sido también víctimas de tales prácticas; las mujeres habían sido forzadas a menudo a desnudarse a punta de pistola, y se había despojado por la fuerza de sus pertenencias, a niños y ancianos. En una palabra, los controles de carretera habían sido utilizados más para despojar a la población, que para descubrir peligrosas armas.

En abril de 1984, la Iglesia Anglicana de Uganda manifestó su inquietud frente a las violaciones de derechos humanos, declarando que el ejército no abandonó en absoluto la violencia y que seguía cometiendo atrocidades. Junto con la Iglesia Católica de Uganda, lanzaron un llamamiento al corazón, pidiendo el diálogo entre el gobierno y todos los sectores de la sociedad ugandesa.

Mientras ciertas atrocidades pueden ser atribuidas tanto al ejército regular como a la guerrilla opositora, otras como por ejemplo la detención de presos políticos en unidades y campos militares, la aplicación en ellos de torturas, las desapariciones en prisiones militares, o la utilización de la Ley de Seguridad y Orden, solamente pueden ser atribuidas al ejército oficial. La persistencia de tales abusos es tanto más deplorable, cuanto que el parlamento de Uganda aprobó una ley en junio de 1984, quitando al ejército la facultad de arrestar a los civiles. Hasta ese momento, el ejército estaba autorizado para arrestar a los civiles, pero no podía mantenerlos detenidos. A pesar de la nueva legislación, siguen llegando informes de que miles de ugandeses son arrestados por las fuerzas armadas, ya sea en sus

domicilios, en sus aldeas, o en los controles de carretera, y llevados directamente a campos militares en donde se los mantiene detenidos sin llevarlos ante la justicia, y son sometidos a torturas y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. El gobierno niega estas acusaciones, al mismo tiempo que rehusa toda visita a los campos militares, incluso al Comité Internacional de la Cruz Roja.

En agosto de 1983, la Comisión Internacional de Juristas recibió un relato detallado de una persona víctima de torturas, que había logrado escapar y salir del país. Estuvo preso durante varias semanas en un campo militar, en el que fue objeto de torturas atroces por largos períodos. Fue golpeado con cables metálicos y barras de hierro, además de ser pateado por los soldados. Aún conserva en su cuerpo las marcas de tales maltratos. Logró escapar gracias a que luego de una de las sesiones de tortura, se lo creyó muerto y se le puso en un camión junto con los cuerpos de otras víctimas. El declara que muchos de los prisioneros, hombres, mujeres y niños, habían sido golpeados, baleados o atravesados con bayonetas. Otros fueron fusilados. Estimó que unas 200 personas habrían sido asesinadas en el período en que él permaneció en el campo (unas semanas).

Informaciones confiables nos hablan de condiciones de detención excesivamente precarias en ciertas prisiones. Un caso extremo ha sido el sucedido en Luzira, donde se afirma que se habrían producido muertes de prisioneros por falta de atención médica. El 27 de julio de 1984, el Ministro de Seguridad Interna de Uganda anunció la puesta en libertad de 700 internos de la prisión de Luzira. Declaró que la medida se había adoptado como parte de "la política nacional de reconciliación" del Presidente Obote. Bastante antes de esta fecha, otra medida saludable había sido la concesión al CICR del derecho a visitar y prestar ayuda

a los miles de detenidos y presos, que se encuentran en las prisiones y comisarías de policía a cargo del Ministerio del Interior. Indudablemente, las autoridades ganarían en credibilidad si también acordaran al CICR la posibilidad de visitar los campos militares.

La situación de quienes se encuentran detenidos por un tiempo no determinado, en comisarías de policía o en prisiones, sin que se les hagan acusaciones concretas o se les juzgue, es motivo de honda preocupación. Y ello es así a pesar de que la Constitución de Uganda garantiza ciertos derechos básicos, a quienes se encuentren detenidos en base a una ley especial que autorice detenciones. Tales garantías, incorporadas en el artículo 10 (5) del Capítulo Tercero de la Constitución, son las siguientes:

- “1) Se les deberá entregar en un plazo máximo de 28 días, una declaración escrita especificando los motivos de la detención, y se les concederá la posibilidad de comparecer por escrito ante el Presidente o el Ministro responsable;
- 2) Sus casos serán sometidos a revisión por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley y presidido por una persona designada por el Presidente de la Corte Suprema... dentro de los dos meses a contar del arresto y posteriormente, a intervalos que no excedan de seis meses;
- 3) Deberán ser autorizados a consultar con un abogado de su elección, el que quedará facultado para dirigirse al tribunal;
- 4) Podrán (los detenidos) comparecer personalmente o a través de sus representantes legales, ante el tribunal cuando éste examine sus casos;
- 5) El tribunal podrá hacer recomendaciones sobre la necesidad o la conve-

niencia de mantener la detención, sobre las condiciones de detención.”

Por desgracia, la mayor parte de estas garantías constitucionales no son respetadas.

No puede negarse que el gobierno de Uganda, bajo la conducción del Presidente Obote, heredó una situación delicada y difícil desde el punto de vista socio-político, así como catastrófica en lo económico. Las autoridades de Kampala se han esforzado por reanimar la economía nacional, la que ha mostrado una ligera mejoría según los indicadores económicos. Prosiguen los esfuerzos hacia el desarrollo, pero éstos se encuentran lamentablemente obstruidos por la falta de seguridad que todavía prevalece en ciertas zonas. De acuerdo a un informe oficial citado por el periódico *Le Monde* el

21 de junio de 1984, las actividades relacionadas con el mantenimiento del orden y la seguridad consumieron la cuarta parte del presupuesto nacional de 1982-83; aparte de ello, una suma muy elevada fue utilizada para gastos extrapresupuestales.

Una amnistía amplia que fuera aprobada con anterioridad a las próximas elecciones parlamentarias previstas para antes de fines de 1985, ayudaría a mejorar la situación en las prisiones y sería vista como un gesto de buena voluntad de las autoridades ugandesas. Si se dejaran de lado las viejas querellas en aras del interés nacional, ello contribuiría a establecer un clima de paz que condujera al respeto y a la realización de los derechos humanos, que han sido gravemente violados, tanto por las fuerzas gubernamentales como por los “grupos de guerrilla”.

Uruguay Alentador retorno a la democracia

Las elecciones Presidenciales y Legislativas del 25 de noviembre de 1984 marcaron un hito trascendental en el camino de retorno democrático, completando un proceso lento pero persistente de derrota de la dictadura militar. Esta derrota fue debida en parte a los propios abusos y excesos de la dictadura, pero sobre todo al avance incontenible de las fuerzas democráticas, entre ellas los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones estudiantiles, las de derechos humanos, asociaciones profesionales y muchos otros mecanismos que el pueblo creó y recreó en defensa de sus derechos y libertades.

Una vigorosa protesta popular que recla-

maba el retorno a la democracia y la vuelta de los militares a sus cuarteles, fue creando las condiciones para que partidos políticos y fuerzas sociales — pese a todos los obstáculos y prohibiciones impuestas por el régimen militar — se unieran bajo una plataforma común con cuatro postulados: derechos y libertades, trabajo, salarios y amnistía. Mas adelante esta unión se estructuró en lo que se llamó Mesa de la Concertación Nacional Programática, donde se aunaron criterios en torno a una serie de medidas económicas y sociales que era necesario adoptar para sacar al país de la crisis.

Esta lucha de todos los días fue condicionando la caída de la dictadura. Forzó al

régimen militar a convocar a elecciones generales, que se celebraron no obstante bajo severas limitaciones impuestas por el gobierno, desde que se impidió participar en ellas a un conjunto de ciudadanos y de partidos, incluyendo los líderes del Partido Nacional (Blanco) y del Frente Amplio.

Las elecciones, que eran las primeras que se celebraban desde 1971, transcurrieron en la calma y con total pureza. Dieron el triunfo al Partido Colorado con el 38,6% de los votos, llevando a la Jefatura del Estado al abogado y periodista Dr. Julio María Sanguinetti. Lo siguió el Partido Nacional (Blanco) con un 32,8% y el Frente Amplio con el 20,4%.

El 15 de febrero de 1985 se instaló el Parlamento Nacional con sus dos Cámaras, así como los 19 Intendentes y cuerpos legislativos departamentales. El 10 de marzo de 1985 tomó posesión de su cargo el Presidente de la República.

Desde el primer día de gobierno y en medio de un gran regocijo popular, comenzaron a restablecerse los derechos y libertades hasta entonces conculcados. No se perdió tiempo ni las nuevas autoridades se dejaron intimidar por unas fuerzas armadas que si bien en derrota política, todavía están presentes. Puede decirse que en pocas semanas, prácticamente todos esos derechos y libertades habían sido restituidos a sus legítimos titulares y los poderes ejecutivo y legislativo trabajaban sin descanso para dejar sin efecto y derogar leyes y decretos represivos. También para reparar injusticias y abusos.

Derechos humanos durante el régimen militar

La Revista de la CIJ se ha referido en varias ocasiones a la situación de los derechos

humanos en Uruguay durante la dictadura¹. Por ello haremos aquí sólo una rápida síntesis que ayudará a comprender la situación con que se encontraron las nuevas autoridades.

Durante los años de autoritarismo, se gobernó invocando la "ideología de la seguridad nacional" y supeditando los derechos humanos y aún el propio funcionamiento del Estado a esta concepción. Lo prioritario fue la "seguridad"; más tarde y siempre que no la pusieran en riesgo, los derechos humanos. Las fuerzas armadas impusieron un asfixiante control sobre la población que abarcó hasta los más pequeños resquicios de la vida nacional. Los mecanismos utilizados fueron múltiples; la Constitución ha sido incumplida y modificada irregularmente por 19 Actos Institucionales que alteraron la forma institucional del Estado.

El país vivió durante 16 años de manera ininterrumpida – o sea desde antes del golpe militar de 1973 – bajo un estado de excepción (llamado de aplicación de Medidas Prontas de Seguridad); originalmente impuesto para enfrentar las acciones armadas de los Tupamaros, fue mantenido en vigor por las autoridades como un instrumento de represión, después de que dichas fuerzas guerrilleras fueron derrotadas. Con el golpe de Estado militar de junio de 1973, el Parlamento fue clausurado y el Ejecutivo concentró en sus manos la suma de los poderes: el constituyente, el elector, el legislativo y muchas veces el judicial. No se celebraron elecciones y las autoridades que la Constitución establecía como de elección popular, fueron sustituidas por oficiales militares o por civiles adictos al régimen. La Jefatura del Estado se encargó a un Teniente General nombrado por las fuerzas armadas.

Se prohibió el funcionamiento de los partidos políticos, de organizaciones estu-

1) Revistas CIJ Nos. 16 (julio/76), 24 (julio/80), 27 (dic./81) y 31 (dic./83).

diantiles y de sindicatos; se prohibió el derecho de huelga que la Constitución reconocía; se limitaron severamente los derechos de reunión y asociación. Se proscribió a unos 11 000 ciudadanos, suspendiéndoseles por 15 años sus derechos políticos. La prensa fue permanentemente censurada dictándose más de 150 decretos clausurando diarios y publicaciones y suspendiendo emisiones radiales, sin dar nunca intervención a la justicia ordinaria. Se dejó cesantes a unos 10 000 empleados del Estado por razones ideológicas, políticas o gremiales, comprendiendo maestros y profesores; se intervino la Universidad y los demás entes de enseñanza, modificándose los planes de estudio con la finalidad de orientar dogmáticamente a la enseñanza. En el campo de la cultura la represión fue particularmente aguda, prohibiéndose obras de escritores y artistas, así como la actuación de intérpretes de la canción popular.

En materia de justicia, el Poder Judicial fue privado de su independencia por un Acto Institucional, pero aún antes del golpe de Estado (en julio/72), los jueces civiles fueron sustituidos por tribunales militares en la tarea de juzgar a los civiles acusados de violar o de amenazar la seguridad del Estado. Estos jueces militares, que dependen del Poder Ejecutivo y que son oficiales de las fuerzas armadas, en su mayoría no abogados, cumplieron su tarea con eficiencia y sin garantías para los acusados; más de 5000 civiles en un país de 2 800 000 habitantes fueron condenados a larguísimas penas de prisión por la supuesta comisión de delitos políticos. Los detenidos políticos — varias decenas de miles — fueron mantenidos incomunicados por largos períodos, a veces durante meses; la justicia militar había resuelto que el recurso de Habeas Corpus no estaba vigente en estos casos. Hubo además prisiones administrativas que duraban un tiempo indefinido. La tarea de los abogados defensores se hizo riesgosa y va-

rios fueron encarcelados o empujados al exilio. Los derechos de defensa en juicio fueron severamente recortados.

Se aplicó la tortura de una manera cotidiana y sistemática, de forma tal que casi ningún detenido se salvó de ella; muchas veces la tortura condujo a la muerte del detenido. En las prisiones para presos políticos, administradas por las fuerzas armadas, se aplicó un trato que fuera calificado por el Comité de Derechos Humanos (Naciones Unidas), como "cruel, inhumano y degradante". Hubo "desapariciones" de opositores políticos y asesinatos.

En suma, la dictadura colocó al país en una situación en que los sistemas de protección a los derechos humanos, muy completos en los textos legales, sin ser derogados continuaron existiendo sólo en teoría. Para nunca funcionar cuando la violación provino de las fuerzas armadas y policiales y tuvo relación con lo que las autoridades consideraron que afectaba o amenazaba la seguridad del Estado. La ausencia de Parlamento, la falta de independencia del Poder Judicial, la prohibición de actuar a las organizaciones de derechos humanos, la persecución a los abogados, condujeron a una situación de indefensión para el común de la población. Ante la represión decenas de miles de personas partieron al exilio.

Desde el punto de vista económico, la administración militar colocó al país al borde de la ruina. La aplicación de un modelo económico superliberal, que promueve la acumulación de capital, que enfatiza la inversión extranjera eliminando proteccionismos a la industria nacional, que reduce el rol del Estado en la producción de bienes y servicios, que disminuye los subsidios a las clases más necesitadas, no trajo los beneficios que esperaban sus defensores, pero sí importantes consecuencias negativas. El aparato productivo quedó parcialmente paralizado. La tasa de desempleo es de 16% según las estadísticas del régimen y de 20%

según los sindicatos. La inflación destrozó la economía familiar; el poder adquisitivo del salario disminuyó un 55% en diez años. La deuda externa, utilizada en buena parte para mantener el aparato represivo, pasó de 700 millones de dólares a más de 5000. En suma, concentración de la riqueza en pocas manos, beneficio para las empresas transnacionales y para unos pocos nacionales y como corolario reducción del nivel de vida de la mayor parte de la población, que recibió menos prestaciones sociales y vio reducirse su ingreso real.

Esta es la herencia que dejan 12 años de dictadura militar. Violaciones sistemáticas de los derechos humanos, ausencia de libertades y fracaso del régimen en el campo político — nunca logró crearse una base social de apoyo — en el económico y por último fracaso en el campo social.

El gobierno militar dejó además al retirarse, gran confusión a nivel Constitucional. Durante la dictadura, la Constitución de 1967 fue irregularmente modificada por los llamados Actos Institucionales (categoría jurídica no reconocida por el sistema uruguayo), puestos en vigor por Decretos del Presidente de la República. Dichos Actos modificaron la Constitución sin seguir los procedimientos establecidos al efecto por ella misma, entre los cuales la obligatoriedad de someter toda reforma a plebiscito ciudadano de ratificación. El último fue el Acto Institucional No. 19 (de agosto de 1984) que establece entre otras cosas, que todos los actos legislativos o administrativos dictados a partir del 27 de junio de 1973 se mantienen en vigor, hasta tanto las autoridades surgidas de las elecciones de noviembre de 1984, no los modifiquen, anulen o sustituyan. Por su parte, los Actos Institucionales que ya no han sido derogados, continúan en vigor pero ahora con un rango jerárquico menor, el de las leyes ordinarias. Pero es claro que sólo podrán mantenerse en la medida en que no vayan con-

tra lo dispuesto en la Constitución de 1967, al haber ésta recobrado su vigencia. La única excepción serían las propias normas del Acto Institucional No. 19 que regirán con carácter transitorio hasta tanto se plebiscite un nuevo texto Constitucional en noviembre de 1985. Como se comprende, quedan latentes una serie de dudas en materia constitucional.

Las primeras medidas adoptadas por el nuevo gobierno

Las medidas ya adoptadas por las autoridades democráticas que asumieron en marzo de 1985, así como las que se hallan en curso de estudio, han sorprendido por su amplitud incluso a los más optimistas. En pocas semanas todos los derechos humanos y libertades fundamentales fueron restablecidos y se trabaja para fortalecerlos aún más.

La delegación especial que envió el nuevo gobierno a fin de representarlo ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas — formada por los Senadores Alberto Zumarán (del Partido Nacional) y Luis Hierro Gambardella (del Partido Colorado) — declaraba el 8 de marzo de 1985 en Ginebra: “La concepción de todos los partidos en el Uruguay es que los derechos humanos no pueden ser considerados como asunto de jurisdicción doméstica y que la violación de los derechos humanos en uno de los Estados Miembros, compromete la salud de la entera comunidad internacional.” Se trata de una importante declaración de principios.

Principales medidas adoptadas:

1) *Amnistía para los presos y perseguidos políticos*

El 9 de marzo de 1985 el Ejecutivo promulgaba con el No. 15.737, una ley de

Amnistía, sancionada el día anterior por el Parlamento, y con ello se daba respuesta a uno de los más imperiosos reclamos populares.

La ley de Amnistía permitió la liberación de todos los presos políticos, operación que culminó el 13 de marzo con la salida de prisión del último de ellos. Implicó también la posibilidad del retorno para casi todos los exilados, el cese de la vigilancia policial a los liberados bajo condición, la clausura de las causas penales y la anulación de todas las órdenes de captura.

Fueron amnistiados todos los delitos políticos, a cuyos efectos la ley los define como los "cometidos por móviles políticos"; también los delitos comunes conexos a los políticos (o sea los cometidos para preparar, consumir, agravar sus efectos o impedir el castigo de estos últimos). Los delitos amnistiados son los cometidos a partir de enero de 1962, con lo que se llega hasta los orígenes de la violencia política en Uruguay y quedan amnistiados los integrantes de las distintas organizaciones de lucha armada.

Quedaron sin embargo *excluidos* de la amnistía:

- los autores y coautores de homicidio intencional consumado (la ley no distingue, con lo que pueden ser tanto los miembros de la guerrilla como los funcionarios de los servicios de seguridad);
- los funcionarios policiales, militares y asimilados a éstos (por ej. médicos militares), que hubieran participado de cualquier modo en la aplicación de tratos inhumanos, crueles o degradantes a los detenidos, o en la detención de personas luego desaparecidas, y quienes hubieren encubierto estas conductas;
- los civiles y militares que hubieran cometido delitos, aún inspirados en móviles políticos, amparándose en el poder del Estado o desde cargos de gobierno (arts. 1 y 5).

Con todo y para cumplir con los objetivos de pacificación nacional así como por razones humanitarias, dada la penosa condición en que las fuerzas armadas habían mantenido a los presos políticos, los culpables de delitos de homicidio intencional consumado que se encontraren en prisión, verán sus sentencias revisadas de oficio (art. 9). A este efecto los Tribunales de Apelaciones en lo Penal (civiles) dispondrán de un plazo de 4 meses para fijar las nuevas sentencias que en caso de ser condenatorias, computarán tres días de pena por cada día de prisión efectivamente sufrida. El cómputo de tres por uno se estableció teniendo en cuenta la particular dureza en que transcurrió la prisión. Por el art. 8 de la ley y en el entendido de que con este cómputo y en base a los años de prisión sufridos, saldrían todos los presos, se facultó a la Suprema Corte de Justicia a disponer su liberación inmediata, lo que este cuerpo hizo.

2) Administración de Justicia

Los Actos Institucionales Nos. 8 y 12 (de 1/julio/77 y 10/nov/81 respectivamente), habían terminado con la independencia del Poder Judicial, uno de los orgullos del sistema uruguayo. El A.I. No. 8 ya fue derogado, pero muchas de las disposiciones del A.I. No. 12 subsisten aunque ya no con fuerza Constitucional sino con la de la ley ordinaria. El Parlamento estudia la materia a fin de derogar toda norma que afecte la independencia del Poder Judicial, desde que el recobrarla en su totalidad es una prioridad de las autoridades. Con todo, al momento actual ya fueron derogados todos los artículos de la Ley de Seguridad del Estado y el Orden Interno - y leyes complementarias - que habían creado delitos calificados como militares y que acordaban competencia a la justicia militar para juzgar a los civiles (derogados por el art. 17 de la

Ley 15.737, de Amnistía; algo ya se había adelantado con el A.I. No. 19). De esta manera los tribunales militares no juzgarán más a civiles, terminando con una práctica que había sido criticada tanto nacional como internacionalmente.

Como ya se dijo, la ley de amnistía excluyó de sus beneficios a los funcionarios militares y policiales culpables de homicidio intencional, de torturas, malos tratos y desapariciones, así como a quienes hubieren delinuido amparados en el poder del Estado o desde cargos de gobierno. Queda por tanto abierta la posibilidad a toda persona que se siente herida o lesionada en sus derechos por tales delitos, de recurrir ante los tribunales de la justicia ordinaria en busca de reparación y justicia. Ya son numerosas las denuncias penales formalizadas ante la justicia, en las que se señalan como culpables a militares y policías. Por otra parte el Presidente de la República declaró públicamente que su gobierno no buscará en ningún caso venganza, pero que tampoco sería legítimo que se impidiera a los lesionados en sus derechos el acudir ante la justicia con sus quejas. Las víctimas podrán también reclamar el pago de indemnizaciones.

Se derogó también una ley que autorizaba la confiscación de bienes en causas de delitos políticos, ordenándose la devolución a sus legítimos propietarios de los ya confiscados, con excepción claro está de los efectos del delito y de los instrumentos utilizados para cometerlo (arts. 12 y 17 de la Ley 15.737).

3) Se restableció totalmente la libertad de expresión

Se derogaron las normas que la limitaban, en particular con referencia a la prensa escrita, radial y televisada. Se restablecieron igualmente los *derechos de reunión y de asociación*.

4) Restitución de derechos políticos

El gobierno dejó sin efecto todas las proscripciones políticas que afectaban a ciudadanos y a partidos. Recuérdese que en virtud del Acto Institucional No. 4 de fecha 1/set/76, el régimen militar había prohibido por 15 años el ejercicio de derechos políticos a unos 11 000 ciudadanos. Esta cifra disminuyó después, pero al 1o. de marzo de 1985 subsistían aún unas 4000 proscripciones. Con respecto a los partidos, el Comunista y otros de la izquierda, entre ellos el Movimiento de Independientes 26 de Marzo, la Unión Popular y el Partido Comunista Revolucionario fueron de nuevo legalizados.

5) Restablecimiento de derechos sindicales

Legalización de la Convención Nacional de Trabajadores (CNT) y del Plenario Inter-sindical de Trabajadores (PIT), ambas federaciones de sindicatos puestas fuera de la ley por la dictadura. El PIT fue el continuador de la CNT — declarada ilegal en 1973 — siendo a su vez ilegalizado en enero de 1984. Como consecuencia de este restablecimiento en la legalidad, todas las organizaciones de trabajadores y sindicatos recobraron sus derechos; igualmente, el gobierno devolvió a sus legítimos propietarios los locales y bienes sindicales que habían sido ocupados por las fuerzas armadas y la policía. Restableció también el derecho de huelga, anulando la norma que prohibía su ejercicio.

6) Reposición de funcionarios públicos

Como ya se señalara, el régimen militar había emprendido una verdadera "purga" contra los funcionarios públicos, con el objetivo de "limpiar" la administración de

opositores; el resultado fueron unas 10 000 destituciones, más de la mitad de las cuales en la enseñanza. Una de las banderas más firmemente agitadas por el movimiento popular, fue además de la amnistía, la reposición en sus cargos de todos los funcionarios del Estado que hubieren sido destituidos por motivos ideológicos, políticos o gremiales.

El art. 25 de la Ley de Amnistía reconoció el derecho de los funcionarios del Estado, destituidos por el Acto Institucional No. 7 de 27/junio/77 por los motivos ya indicados, a ser restituidos en sus cargos. En base al citado art. 25 ya fueron restituidos varios centenares de funcionarios. El Parlamento estudia una ley de alcance general, que disponga la reposición de todos los funcionarios destituidos por motivos ideológicos, políticos o gremiales, pero por mecanismos distintos a los del A.I. No. 7.

Como se comprende, la solución no es fácil. En cada caso es necesario reinsertar a una persona en una escala funcional determinada, cuando han transcurrido varios años y han sido designados nuevos funcionarios que llenaron las vacantes. Por lo demás la legislación aprobada busca no producir nuevos despidos, con excepción del personal que hubiere sido designado de manera manifiestamente irregular para ocupar cargos que notoriamente exceden sus calificaciones personales.

El Parlamento estudia también alguna solución para los trabajadores de la actividad privada despedidos por similares motivos, desde que el régimen había aprobado un decreto en julio de 1973, autorizando a los patronos a despedir a sus empleados sin necesidad de pagarles indemnización alguna — la ley lo exigía — cuando incurrieren en actividades sindicales declaradas prohibidas (ejemplos: huelgas, formar sindicatos).

7) Enseñanza

Se restableció la autonomía de la Uni-

versidad de la República, cesaron las intervenciones en todas las ramas de la enseñanza y se procedió al nombramiento de sus autoridades de conformidad con lo establecido por la Constitución y las respectivas leyes orgánicas.

Desde diciembre de 1973 la Universidad estaba "intervenida" por el Ejecutivo y sus legítimas autoridades además de encarceladas, habían sido sustituidas por personas adictas al régimen, designadas directamente por el gobierno (cuando la ley regulaba que los nombramientos se harían por los docentes, egresados y estudiantes). Iguales intervenciones sufrieron las otras ramas de la enseñanza (Primaria, Secundaria y Técnica). Este periodo estuvo marcado por una frontal persecución política contra estudiantes, profesores y funcionarios — por vía de suspensiones, destituciones y prohibiciones de estudiar — y por la modificación de los planes de estudio; todo con la finalidad de crear una enseñanza dogmatizada que siguiera los parámetros impuestos por el régimen. Esto último afortunadamente no lo lograron gracias a la resistencia de docentes y estudiantes, pero el resultado fue sí un notorio deterioro en la enseñanza impartida.

8) Comisiones Parlamentarias de Investigación

La Cámara de Diputados decidió crear al amparo del art. 120 de la Constitución, Comisiones Parlamentarias de Investigación a los efectos de esclarecer una serie de hechos delictivos, ocurridos durante el gobierno militar:

- Comisión para investigar lo sucedido con 22 ciudadanos uruguayos y 2 argentinos, "desaparecidos" en Uruguay; en algunos casos existen testimonios e indicios de que los desaparecidos estuvieron detenidos en unidades militares;

- Comisión para investigar las causas de las muertes de presos políticos, ocurridas en prisiones militares y en unidades de la policía y las fuerzas armadas (unos 90 casos);
- Comisión para investigar los asesinatos en Buenos Aires, Argentina, de los ex-Parlamentarios uruguayos, Senador Zelmario Michelini y el Presidente de la Cámara de Diputados Héctor Gutiérrez Ruiz. Junto a ellos fueron también asesinados otros dos uruguayos: Rosario Barredo y William Whitelaw. Si bien estos hechos tuvieron lugar en la ciudad de Buenos Aires, se estima que habrían sido el resultado de una operación cuidadosamente planificada en altas esferas uruguayas y que sus ejecutores materiales serían uruguayos, que actuaron con la complicidad y asistencia de los servicios de seguridad argentinos.

Tales Comisiones integradas por parlamentarios de los diferentes partidos, no tendrán por cometido juzgar, sino reunir antecedentes para si fuere el caso, transmitirlos a la justicia competente a los efectos de enjuiciamiento. Nos parece una medida adecuada desde que el Parlamento dispondrá de mayores medios que la justicia ordinaria, para encarar una encuesta en la que estarían involucrados miembros del gobierno anterior y de las fuerzas de seguridad. La última palabra corresponderá siempre a la justicia, con lo que se respeta el principio de la separación de poderes.

9) Firma y ratificación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos

Por la Ley de Amnistía se ratificó la "Convención Americana de Derechos Hu-

manos" o Pacto de San José de Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969 y se aceptó la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Apenas abierta a la firma la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes" (N.U.) de diciembre de 1984, Uruguay la firmó; se halla en proceso de ratificación por el Parlamento¹.

Ya en el plano de la legislación interna, el Legislativo discute un proyecto de ley llamado de Defensa de la Democracia, que establece - inter alia - nuevos delitos penales y otras medidas destinadas a impedir un nuevo golpe militar.

10) Organizaciones de Derechos Humanos

Se rehabilitó al Servicio Paz y Justicia (SERPAJ) que había sido puesto fuera de la ley y que jugó un papel de liderazgo en la denuncia de violaciones a los derechos humanos y en la asistencia a las víctimas durante los años de dictadura. Se autorizó el funcionamiento de la Comisión Uruguaya para los Derechos Humanos, que nunca había sido reconocida por el régimen, pese a estar integrada por distinguidas personalidades procedentes de diferentes horizontes políticos. Esta Comisión fue también un valioso instrumento en la lucha por los derechos humanos.

11) Reanudación de relaciones diplomáticas con Venezuela

Habían quedado interrumpidas en 1976 a raíz de un grave hecho ocurrido en el interior de la Embajada de Venezuela en

1) Ver el texto de la Convención al final de esta Revista.

Montevideo. Este fue el secuestro con violencia, incluso contra funcionarios de la Embajada, de la maestra Elena Quinteros quien luego desapareció. El gobierno democrático de Uruguay asumió ahora el compromiso de investigar el hecho.

12) Retorno de los exilados

Por la ley de Amnistía se creó una Comisión gubernamental de Repatriación, la que tiene por cometido facilitar y apoyar el regreso al país de todos los exilados que lo deseen. Esta Comisión ya ha tomado contacto con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y con el Comité Intergubernamental para las Migraciones (CIM), a fin de pedir asistencia financiera para hacer posible la repatriación de muchos miles de uruguayos, exilados principalmente en Europa, las Américas y Australia.

Conclusión

Mucho han hecho hasta el momento las nuevas autoridades de Uruguay, que han contado con el apoyo de la población sobre la base de que la principal causa nacional en estos días, es la de fortalecer la democracia. Pero la magnitud de la tarea de resolver los inmensos problemas que enfrenta el país y al mismo tiempo restaurar los derechos y libertades, para poder así alejar los riesgos de golpe de Estado, exigen ineludiblemente que todos, gobierno, partidos de oposición, fuerzas sociales, organizaciones populares, iglesias y opinión pública, colaboren en esta obra.

Consolidar la democracia renaciente en Uruguay, así como en Argentina, Bolivia y Brasil, implica crear un contexto mucho más favorable para el desarrollo y vigencia de los derechos humanos en toda América Latina.

COMENTARIOS

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas

Del 4 de febrero al 15 de marzo de 1985, se celebró en Ginebra el 41o. período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Como en anteriores ocasiones, la Comisión comenzó por discutir ampliamente la situación en los territorios ocupados por Israel, el derecho a la libre determinación, y el caso de Sudáfrica y el apartheid.

Territorios ocupados por Israel

Una Resolución adoptada en este punto reafirmó la posición de la Comisión de que la ocupación en sí misma, constituye una violación fundamental de los derechos humanos de la población de Palestina y de los otros territorios árabes ocupados, y condenó firmemente las políticas y prácticas y las medidas administrativas y legislativas adoptadas por Israel, en el sentido de estimular y extender el establecimiento de colonias en los territorios que ocupa. En otra resolución, deploró los tratos inhumanos y el terror de que son objeto los ciudadanos sirios en las Alturas del Golán.

Libre determinación

Se adoptaron diversas resoluciones sobre Afganistán, Kampuchea, Sudáfrica, Palestina y el Sahara Occidental. Con respecto a Afganistán la Comisión hizo un llamado a obtener una solución política, basada en el retiro de las fuerzas extranjeras y el respeto

pleno a su independencia, soberanía, integridad territorial y a su carácter de país no alineado. Sobre Kampuchea, la Comisión deploró los reiterados ataques militares, como los llevados a cabo entre noviembre de 1984 y enero de 1985, por las fuerzas ocupantes contra personas civiles cerca de la frontera de Kampuchea con Tailandia. Se solicitó al Secretario General de N.U. que intensificara urgentemente sus esfuerzos para alcanzar un arreglo político global a la situación. Con respecto a Sudáfrica, la Comisión instó a todos los Estados a que prestaran la más amplia asistencia moral y material al pueblo oprimido de Sudáfrica y Namibia y condenó firmemente la continuación de la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica, así como sus intentos de desmembrar el territorio de Namibia. En otra resolución sobre Palestina, la Comisión reafirmó el derecho inalienable del pueblo palestino a la libre determinación, instando a todos los Estados que brinden su apoyo al pueblo palestino, por conducto de su representante, la Organización de Liberación de Palestina (OLP). Sobre el caso del Sahara Occidental, la Comisión, acogió con satisfacción los esfuerzos desplegados por la Organización de la Unidad Africana (OUA) y decidió continuar analizando la evolución de la situación.

Sudáfrica y el apartheid

En este punto de la agenda, el Secretario General de la CIJ urgió a la Comisión a que

pidiera a la Asamblea General, que ésta a su vez, solicitara a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre si la legislación de Sudáfrica por la que se priva a los negros de su nacionalidad sudafricana, es o no contraria al derecho internacional. Para ello el Secretario General resumió los argumentos contenidos en el artículo del Profesor John Dugard que fuera publicado en el No. 33 de la Revista de la CIJ, en diciembre de 1984. Aún cuando la propuesta despertó considerable interés, el grupo de Estados Africanos estimó que antes de intentar una acción en este sentido, debería reflexionarse aún más sobre el asunto. En consecuencia, no se propuso ninguna resolución.

Se aprobaron 5 resoluciones en este punto de la agenda, referidas a Sudáfrica, Namibia, la aplicación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y la cuestión del Racismo y la Discriminación Racial. La Comisión denunció los fraudulentos cambios políticos y constitucionales por los que el régimen racista e ilegal de Sudáfrica, está tratando de perpetuar su dominación colonial sobre Namibia; expresó su profunda indignación por las constantes violaciones a los derechos humanos cometidas en Sudáfrica, en particular la intimidación y supresión de quienes se oponen al apartheid; los arrestos indiscriminados, la tortura de activistas políticos y el uso extremo de la violencia al tratar con protestas legítimas y con manifestaciones. Por una resolución aparte, dentro del Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, la Comisión decidió considerar especialmente cada año, un tema específico. Para 1987, eligió el de "Asistencia y apoyo internacionales a los pueblos y movimientos que luchan contra el colonialismo, el racismo, la discriminación racial y el apartheid" y recomendó al ECOSOC que organice en 1986

un seminario internacional, a celebrarse en Africa.

La Subcomisión

La resolución adoptada con respecto a la Subcomisión, contiene implícitas una serie de críticas. La Comisión insiste una vez más en el hecho de que los Estados deberían designar como miembros y suplentes de la Subcomisión, a personas que satisfagan los criterios de expertos independientes, que no estén sujetos a instrucciones de los gobiernos en el cumplimiento de sus funciones en la Subcomisión. Enfatizó además que los suplentes se eligen para sustituir a los miembros titulares, cuando sea imposible para éstos hallarse presentes, y que este principio debería ser tenido en cuenta en lo que respecta a la participación de los suplentes en la Subcomisión. Invita también a la Subcomisión a que trate de lograr la más amplia medida de acuerdo en sus proyectos de resoluciones, y a tener en cuenta que las resoluciones deben ser el resultado de un debate a fondo y ser conformes al papel de la Subcomisión, en tanto que órgano de expertos independientes. Apoyó la sugerencia de la Subcomisión de que deberían cambiarse los procedimientos de elección, a fin de lograr una mayor continuidad de sus labores, y solicitó al Secretario General de N.U. que prepare un informe sobre la manera de lograr dicha meta.

Con respecto al informe de la Subcomisión, la Comisión adoptó las siguientes resoluciones:

- autorizar a la Subcomisión a designar un Relator Especial, que prepare anualmente un informe sobre el respeto de las normas que regulan la declaración y aplicación de un estado de excepción, y que elabore una lista de países que, en el año, hayan declarado o dado término a

un estado de excepción;

- autoriza a la Subcomisión a que encarque al Sr. Marc Bossuyt la preparación de un análisis relativo a la propuesta de elaborar un segundo protocolo facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte;
- solicitar al ECOSOC que considere la propuesta de la Subcomisión sobre la posibilidad de establecer un Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Poblaciones Indígenas;
- apoyar la recomendación al ECOSOC de publicar las Conclusiones y Recomendaciones del informe del Sr. Martínez Cobo sobre el problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas, y publicar igualmente una versión condensada del informe final, de manera que se le pueda dar la más amplia difusión posible.

Con respecto a la solicitud de la Subcomisión, de nombrar relatores especiales para estudiar los problemas derivados de los experimentos ilícitos con seres humanos, y de la repercusión sobre los derechos humanos de los recientes adelantos en la tecnología de las computadoras y microcomputadoras, la Comisión pidió a la Subcomisión que integrara ambos problemas a los trabajos que ya se llevan a cabo en el tema "Los derechos humanos y el progreso científico y tecnológico".

La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos

Al tomar la palabra en este tema, el Secretario General de la CIJ llamó la atención de la Comisión sobre el uso y abuso en diversas regiones del mundo, de la detención administrativa, o sea el privar de su libertad

a las personas sin formularles acusaciones ni juzgarlas. Señaló que por lo menos en 85 países existe legislación que permite la detención administrativa y que en 43 de ellos, la detención puede mantenerse por un tiempo no definido, ni limitado. En ocasiones ha durado por años y aún décadas. Además, es frecuente que a la práctica citada la acompañen abusos contra los detenidos y que éstos sean mantenidos en peores condiciones que los criminales ya convictos.

La Comisión adoptó una resolución por la que requiere a la Subcomisión, que analice la información de que se disponga acerca de la práctica de la detención administrativa (sin acusación ni juicio) y que formule recomendaciones con respecto a su utilización.

En el mismo punto de la agenda, la Comisión expresó su satisfacción ante la adopción por la Asamblea General en diciembre de 1984, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y decidió designar por un año un Relator Especial para que examine la cuestión de la tortura, incluso la frecuencia y alcance de esta práctica.

Por otra resolución, la Comisión condenó enérgicamente a Israel por la política de malos tratos y torturas que aplica a los detenidos palestinos, en las prisiones israelíes. Instó igualmente a Israel a que ponga inmediatamente en libertad a todos los civiles arbitrariamente detenidos en el Líbano, y a reconocer a todos los combatientes capturados el estatuto de prisioneros de guerra.

Personas desaparecidas

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas, explicó en su informe que había decidido volver a transmitir a los gobiernos pertinentes, un resumen de todos los casos ya transmitidos desde que se creara el Grupo, soli-

citándoles informaciones específicas sobre cada uno de ellos. Y enviar recordatorios por escrito antes de cada período de sesiones. Decidió también continuar utilizando el procedimiento de las acciones urgentes, por el que el Presidente del Grupo puede comunicar rápidamente a un gobierno (por cable o télex) un caso, para pedirle información o hacerle saber un hecho concreto. Por este procedimiento se han podido resolver algunos casos. Uno de los períodos de sesiones del Grupo se celebró en 1984, en San José, Costa Rica, favoreciendo así el intercambio con las organizaciones no gubernamentales de la región. Dos miembros del Grupo viajaron a Bolivia a solicitud del gobierno, a los efectos de prestar asesoramiento a la Comisión Nacional del Desaparecido, encargada de investigar las desapariciones.

Con base en esta experiencia, el Grupo pidió se pusieran a su disposición los medios adecuados para celebrar dos de sus tres reuniones anuales en un lugar distinto a Ginebra, así como para enviar hasta tres misiones a los países (integradas por dos miembros). La Comisión no tomó ninguna decisión sobre este pedido. Pidió también que se extendiera su mandato por dos años. Sin embargo, la Comisión lo prorrogó por un año, decidiendo volver a estudiar en su próximo período de sesiones, la posibilidad de extender a dos años la duración del mandato.

Chile

Una vez más, la Comisión expresó su consternación e indignación ante la supresión del ordenamiento jurídico democrático tradicional en Chile y de sus instituciones, e insistió en su exigencia a las autoridades chilenas para que pongan fin al régimen de excepción bajo el cual se practican intimidaciones y persecución.

En lugar del Juez Rajsoomer Lallah, quien renunció a su cometido para atender otras responsabilidades, fue nombrado Relator Especial sobre Chile, el Sr. Fernando Volio Jiménez, de Costa Rica.

Otras violaciones graves y sistemáticas

Este tema es tratado parcialmente en sesiones públicas y parcialmente en sesiones privadas.

El Presidente anunció que de conformidad con el procedimiento confidencial de la Resolución 1503 del ECOSOC, la Comisión había examinado las situaciones en Albania, Filipinas, Haití, Paraguay, Turquía y Zaire. Y que había decidido poner fin al examen de las situaciones en Benin, Indonesia (respecto a Timor Oriental) y Pakistán.

También decidió la Comisión poner fin al examen anual de la situación en Uruguay, que venía siendo analizada en todos los períodos de sesiones, a lo largo de los últimos siete años. A solicitud expresa del nuevo gobierno, ahora democrático, la Comisión decidió hacer público todo el material confidencial referente a Uruguay que había tenido ante sí durante todos estos años, de acuerdo a la Resolución 1503.

Hablando en el debate general y público sobre estos temas, el representante de los Países Bajos comentó que la exigencia de guardar la confidencialidad a que se refiere la Resolución 1503 del ECOSOC, no significa que no pueda discutirse en sesiones públicas una situación por el hecho de que está siendo examinada en sesiones privadas. Para hacerlo posible, se requiere solamente que se trate de asuntos diferentes y de informaciones distintas a las que hayan sido analizadas en privado. Lo confidencial es sólo lo que la Comisión trata y decide en privado, y no cualquier aspecto de la situa-

ción de los derechos humanos en un país. Dando el ejemplo de Paraguay, afirmó que era totalmente correcto que la Subcomisión hubiera propuesto y que la Comisión adoptara una resolución pidiendo el levantamiento del estado de sitio en Paraguay, a pesar de que la situación en este país se estuviera considerando de acuerdo al procedimiento confidencial. Y ello porque el conocimiento de lo relativo al estado de sitio, no deriva de informaciones contenidas en comunicaciones privadas, sino que es un asunto de público conocimiento y se basa por otra parte, en la legislación vigente en Paraguay.

En las sesiones públicas sobre estos temas, la Comisión consideró informes sobre Afganistán, El Salvador, Guatemala e Irán, que habían sido preparados por Relatores Especiales.

Afganistán

En su informe final sobre Afganistán, el Relator Especial de la Comisión, Prof. Ermacora concluía que:

“Con el advenimiento en diciembre de 1979 del régimen actual, surgieron tres elementos o factores significativos que han tenido y siguen teniendo variadas repercusiones sobre la situación de los derechos humanos en este país. El primero de ellos es que el régimen que fuera instaurado en diciembre de 1979, como los que últimamente le habían precedido, no es el de un gobierno electo por el pueblo y tampoco nunca fue confrontado al escrutinio libremente expresado de la población. Por consiguiente carece de representatividad. El segundo elemento o factor, es que el régimen emprendió una serie de reformas, sobre las cuales lo menos que puede decirse es que hicieron marchar al país hacia una situación claramente inaceptable para

gran parte de la población. Por esta razón, dichas reformas fueron vigorosamente resistidas por amplios sectores del pueblo afgano. El tercer y último elemento es que el régimen no solamente aplicó su programa de reformas con severidad, sino que solicitó y obtuvo que fuerzas armadas extranjeras colaboraran en su imposición. Con ello creó una situación de conflicto.”

...
“Como resultado de esta situación, que debe ser considerada como una en la que tienen lugar violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, unos 4 millones de afganos huyeron del país, buscando refugio en otros territorios, particularmente en Pakistán, la República Islámica de Irán e India.”

En su Resolución, la Comisión deploró que las autoridades afganas se hubieran rehusado a cooperar con el Relator Especial y expresó su angustia y alarma ante las violaciones generalizadas del derecho a la vida, a la libertad, a la integridad de la persona, incluida la práctica corriente de torturas contra los opositores al régimen, y ante los bombardeos indiscriminados de la población civil y la deliberada destrucción de cosechas. Instó a las autoridades de Afganistán a poner fin a las graves y masivas violaciones de los derechos humanos y en particular, a la represión militar que se lleva a cabo contra la población civil.

El Salvador

El Representante Especial de la Comisión, Prof. José A. Pastor Ridruejo señaló en su informe que, comparado con años anteriores, ha habido una sensible reducción en el número de asesinatos políticos, arrestos y desapariciones de personas. Hizo notar sin embargo, que la mayor parte de las graves violaciones a los derechos humanos

no han sido investigadas ni castigadas, y que la capacidad del poder judicial para cumplir estos cometidos es notoriamente insatisfactoria.

La Comisión, al mismo tiempo que decidió prorrogar el mandato del Representante Especial, expresó su profunda preocupación ante el hecho de que pese a que han decrecido sensiblemente en número, todavía se cometen numerosas violaciones a los derechos humanos. Urgió a todas las partes interesadas a que continúen dialogando en forma seria y realista, a fin de lograr lo más pronto posible una solución negociada.

Guatemala

Una vez más este año, numerosos representantes de las ONG estimaron que el informe sobre Guatemala, presentado por el Relator Especial Lord Colville, no reflejaba la real situación por la que atraviesa el país. Explicando su punto de vista, el Relator dice en su informe:

“Sin embargo, es imposible confirmar o negar las alegaciones y el Relator Especial considera improbable que su mandato le exija que investigue cada uno de esos casos hasta llegar a una conclusión firme, o que las autoridades guatemaltecas vieran con agrado que el Relator Especial de las Naciones Unidas realizara amplias investigaciones. En cualquier país, estas tareas incumben a la policía o a departamentos gubernamentales.”

Curiosa manera de ver las cosas cuando lo que está en cuestionamiento es precisamente el proceder de las fuerzas armadas, de la policía y de organizaciones paramilitares.

La Comisión expresó su más profunda preocupación por los asesinatos políticos, las desapariciones, las torturas, las ejecuciones extrajudiciales y la violencia practicada

contra los no combatientes. Instó asimismo al gobierno de Guatemala a tomar medidas eficaces para asegurar que todas las autoridades y dependencias, incluidas sus fuerzas de seguridad, respeten plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Irán

En su primer informe sobre la situación en Irán, el Representante Especial de la Comisión, Sr. Andrés Aguilar señaló que había recibido una serie de comunicaciones en las que se alegaban violaciones de derechos humanos, pero que debido a la falta de contactos directos con las autoridades de gobierno, no se encontraba aún en condiciones de evaluar la información recibida. El Sr. Aguilar, quien es un muy destacado jurista internacional, hizo observaciones generales en su informe, entre las que incluyó una importante declaración sobre los principios del derecho internacional relativos a violaciones graves de los derechos humanos. El texto de su declaración se reproduce al final del presente artículo.

La Comisión hizo suyas las observaciones generales de su Representante Especial, y expresó su profunda preocupación ante el número y gravedad de las presuntas violaciones en Irán, exhortando al gobierno a que preste su colaboración a las tareas que desempeña el Representante Especial.

Líbano

Bajo este mismo tema, la Comisión adoptó una resolución sobre el Líbano meridional. Por ella, condena enérgicamente a Israel por “sus violaciones a los derechos humanos, asesinatos, secuestros, detenciones masivas de población civil, demoliciones forzadas de casas y edificios, profanación de lugares destinados al culto y otras acciones inhumanas”. Pidió a Israel que ponga fin inme-

diato a tales prácticas represivas y que libere a las personas detenidas y secuestradas.

Ejecuciones sumarias y arbitrarias

Este fue el tercer informe del Sr. Amos Wako, Relator Especial de la Comisión. En él definió los términos y alcances de su mandato, en el sentido de que comprende las denuncias sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias ya cumplidas o cuya realización parezca inminente, sea que hayan sido o sean sin ninguna forma de juicio penal, o luego de un juicio en el que no hubo o se supone no habrán garantías suficientes; las muertes de personas como resultado de torturas o de asesinatos practicados por las fuerzas armadas, la policía u otras fuerzas gubernamentales o cuasi-gubernamentales. Presentó informaciones sobre distintos países y entre ellos sobre su visita a Surinam en junio de 1984, para investigar la muerte de 15 dirigentes de la oposición política y sindical, ocurrida en diciembre de 1982, pocas horas después de haber sido arrestados. El Relator presentó las diferentes versiones del incidente en el que ocurrieron las muertes: las explicaciones dadas por el gobierno y las proporcionadas por otras personas. Llegó finalmente a la conclusión de que se trató de un caso de ejecución sumaria y arbitraria.

En su resolución sobre este punto, la Comisión deploró profundamente, una vez más, el gran número de ejecuciones sumarias o arbitrarias, incluidas las ejecuciones extralegales, que continúan realizándose en diversas partes del mundo.

Derechos económicos, sociales y culturales

En la reunión de este año se votó una resolución sobre el derecho al desarrollo. El

proyecto que había sido preparado por Senegal y que requería que el Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales continuara trabajando, fue enmendado al votarse. La Comisión decidió transmitir a la Asamblea General de Naciones Unidas, junto con otra documentación, el informe preparado por el citado Grupo de Trabajo, de forma de permitir que la Asamblea adoptara una declaración sobre el derecho al desarrollo. Decidió también convocar nuevamente al Grupo de Trabajo para que se reuniera durante tres semanas en enero de 1986, a fin de estudiar las medidas necesarias para promover el derecho al desarrollo y pidió al Grupo que le presentara propuestas concretas.

Por otra resolución, la Comisión invitó a los Directores Generales de FAO, OMS, UNESCO, y OIT, a que prepararan y presentaran a la Comisión en su próximo período de sesiones (1986), un informe conciso sobre el grado de aplicación de los derechos a la alimentación, la salud, la educación y el trabajo, respectivamente, a los efectos de tener una idea global sobre los avances logrados y las dificultades que se hubieran encontrado para aplicar estos derechos. Solicitó también a la Subcomisión que examine las conclusiones y recomendaciones del informe de 1973, de la Comisión, titulado: "La realización de los derechos económicos, sociales y culturales: problemas, políticas y logros". Hecho esto, que presente a la Comisión una versión actualizada de dichas Conclusiones y Recomendaciones.

En el tema de la situación actual de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, la Comisión tuvo ante sí el documento E/CN.4/1985/4, que fue distribuido a solicitud de la delegación de los Países Bajos y que contiene "Los Principios de Siracusa sobre las Normas que permiten la Limitación y Suspensión (Derogación) de Derechos reconocidos en el Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos". Estos principios fueron elaborados en una reunión de distinguidos expertos en derecho internacional, celebrada en Siracusa, Sicilia, en 1984 y que fuera organizada por la Comisión Internacional de Juristas. El Prof. Kooijmans, jefe de la delegación de los Países Bajos y ex-Presidente de la Comisión, elogió calurosamente los Principios de Siracusa y se refirió con alguna extensión al aporte que ellos hacen a la interpretación del Pacto. Su intervención fue resumida en las actas oficiales como sigue:

"La aprobación en 1984 por expertos en derechos humanos de todo el mundo de los llamados principios de Siracusa, sobre las cláusulas de limitación y suspensión de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene especial importancia. La conclusión que figura en el principio 10, de que siempre que se aplique una limitación ésta ha de responder a un objetivo legítimo y ha de guardar proporción con este objetivo, es muy importante. Con respecto a las cláusulas de limitación específicas, merece señalarse que el "orden público" (principio 22) se define como el conjunto de normas que aseguran el funcionamiento de la sociedad. Por consiguiente, el respeto de los derechos humanos forma parte del orden público. En el principio 32 se declara que la violación sistemática de los derechos humanos socava la seguridad nacional y que, por consiguiente, un Estado que sea responsable de una violación de este tipo no podrá invocar la seguridad nacional para justificar medidas encaminadas a suprimir a quienes se oponen a dicha violación. Su delegación sugiere que el Centro de Derechos Humanos señale estos principios a la atención de los miembros del Comité de Derechos Humanos y de la Subcomisión."

En otro tema de la agenda, la Comisión solicitó al Secretario General de N.U. que reuniera el material relevante sobre derechos humanos, ya preparado por los órganos y agencias especializadas, por los organismos regionales, las ONG y los individuos, a los efectos de preparar, en los seis idiomas oficiales de las N.U., folletos y publicaciones para la enseñanza de los derechos humanos básicos, así como dar prioridad a este proyecto en el próximo presupuesto bienal.

Por otra resolución sobre el Cuadragésimo Aniversario de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, la Comisión rindió tributo de respeto a los pueblos cuyos grandes esfuerzos y sufrimientos condujeron al fin de la segunda guerra mundial y a la creación de las Naciones Unidas.

En el tema de los Servicios de Asesoramiento en materia de derechos humanos, la Comisión pidió al Secretario General que invite a los gobiernos y a las organizaciones internacionales, a prestar asistencia al Gobierno de Bolivia en los proyectos que desea llevar a cabo. Entre ellos: la enseñanza de los derechos humanos en todos los niveles de la educación; la remodelación de las instituciones penitenciarias y la capacitación de personal especializado; asistencia técnica en materia de investigación de desapariciones forzadas o involuntarias de personas; y asistencia para mejorar las condiciones sociales básicas.

Por otra resolución, pidió al Gobierno de Guinea Ecuatorial que aplique en su totalidad el Plan de Acción propuesto por las Naciones Unidas y aceptado por el gobierno, en particular las nuevas propuestas del Experto designado por la Comisión, de proceder a modificar la Constitución política del país.

Tanto el Grupo de Trabajo que prepara un proyecto de Convención sobre los Derechos del Niño, como el Grupo de Trabajo encargado de redactar un proyecto de

Declaración (de las N.U.) sobre los Derechos de las Minorías Nacionales, Etnicas, Religiosas y Lingüísticas, hicieron nuevos progresos y continuarán sus tareas el año próximo.

Extractos de las Observaciones Generales del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Sr. Andrés Aguilar, contenidas en su informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica de Irán

“14. La Declaración Universal de Derechos Humanos dio expresión a los principios de derechos humanos contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. La Declaración Universal es, pues, una emanación de la Carta al establecer como base criterios comunes de satisfacción para todos los pueblos y todas las naciones. La práctica de muchos años permite considerar que las disposiciones fundamentales de la Declaración Universal de Derechos Humanos han alcanzado categoría de derecho consuetudinario internacional y en muchos casos tienen carácter de *jus cogens*. Este es, por ejemplo, el caso del derecho a la vida, el derecho a no ser torturado, la libertad de pensamiento, conciencia y religión y el derecho a un juicio imparcial.

“15. Esas garantías fundamentales de la Declaración Universal de Derechos Humanos no pueden ser impugnadas por ningún Estado ya que son indispensables para el funcionamiento de una comunidad internacional basada en el imperio de la ley y en el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

“16. En la redacción de la Carta, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos participaron Estados de todas las convicciones políticas, económicas, sociales, culturales y religiosas. La Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales contienen así normas que, emanadas de la experiencia colectiva y del legado común de los pueblos del mundo, representan las normas universales de conducta para todos los pueblos y todas las naciones.

“17. Dentro del marco de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos cooperan entre sí Estados de toda clase de convicciones religiosas, culturales o ideológicas en la aplicación de normas universales de derechos humanos en sus países respectivos. La Asamblea General ha recalcado repetidamente la importancia del acatamiento riguroso por los Estados partes de sus obligaciones en virtud de los Pactos Internacionales y ha destacado asimismo la importancia de disponer de normas uniformes de aplicación de los Pactos Internacionales¹.

“18. Por consiguiente, cabe llegar a la conclusión de que ningún Estado puede pretender que se le exima de respetar derechos fundamentales y reconocidos como el derecho a la vida, el derecho a no ser torturado, la libertad de pensamiento, conciencia y religión y

1) Véanse las resoluciones 32/66, 33/51, 34/45, 35/132, 36/58, 37/191, 38/116 y 39/136 de la Asamblea General.

el derecho a un juicio imparcial, estipulados en la Declaración Universal y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, alegando que el incumplimiento de esas normas puede ser autorizado por el derecho nacional o religioso.

“19. El Representante Especial está firmemente persuadido de que los siguientes principios fundamentales son aplicables a la situación de la República Islámica del Irán, así como a la situación presente o futura de cualquier otro país:

- a) Los Estados Miembros de las Naciones Unidas están obligados a acatar las normas de conducta universalmente aceptadas en lo que se refiere al trato recibido por su población, especialmente en lo que respecta a la protección de la vida humana, al derecho a no sufrir torturas u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y al derecho a un juicio imparcial;
- b) En lo que respecta a los derechos y libertades fundamentales del individuo, la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa los principios de derechos humanos de la Carta de las Naciones Unidas y disposiciones fundamentales tales como las antes mencionadas que no sólo representan normas de derecho consuetudinario internacional, sino normas que también tienen carácter de *jus cogens*;
- c) El Pacto Internacional de Derechos Humanos refuerza aquellas disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos que de por sí recogen el derecho consuetudinario internacional. Habida cuenta de que la República Islámica del Irán es parte en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, las disposiciones de estos últimos vinculan jurídicamente en su integridad al Gobierno de la República Islámica del Irán. Han de ser acatados de buena fe.

“20. La República Islámica del Irán ha pasado ciertamente por un período difícil. Su pueblo y sus dirigentes, como el pueblo y los dirigentes de cualquier otra nación, comparten la aspiración universal por la justicia que en la Carta de las Naciones Unidas encuentra expresión tan elocuente. En una situación revolucionaria o posrevolucionaria es comprensible que se produzcan debates sobre los fundamentos, los principios y las doctrinas que deben inspirar la reconstrucción de la sociedad con un espíritu de justicia y equidad. Se trata de temas dignos de reflexión y de examen, pero la comunidad de las naciones no puede aceptar que un Estado se aísle hasta el punto de negar la validez de un sistema de derecho elaborado mediante aceptación universal y que sigue siendo uno de los elementos más importantes en las relaciones entre los Estados, constituyendo la columna vertebral de la comunidad de naciones según existe en el mundo de hoy. El derecho internacional en general y los derechos humanos en particular no son ciertamente nociones inmutables. Se hallan en evolución y la propia Comisión de Derechos Humanos ha introducido a lo largo de los años muchas innovaciones, algunas de las cuales se encuentran aún en estado embrionario. Sin embargo, hay que tener presente que es la comunidad de naciones, a través de sus órganos y a través de la práctica conjunta, la que elabora el derecho internacional. Un Estado no puede desvincularse por sí solo de este proceso y negar la validez de las normas creadas de común acuerdo.”

La libertad académica bajo la ocupación militar israelí

El 24 de octubre de 1984 la Comisión Internacional de Juristas y el World University Service, publicaron un informe de 87 páginas sobre este tema, como resultado de una misión enviada por ambas organizaciones a la ocupada Ribera Occidental del río Jordán y a la Faja de Gaza. Integraron la misión Adam Roberts, Profesor de Relaciones Internacionales en St. Antony's College, Oxford; Boel Joergensen, Presidente de la Universidad de Roskilde; y Frank Newman, titular de la cátedra Ralston de Derecho Internacional en la Universidad de California, Berkeley, y ex-magistrado de la Corte Suprema de California.

El informe contiene profundos análisis sobre: el concepto de libertad académica; la condición jurídica de los territorios ocupados y el derecho internacional que les es aplicable; así como un relato de las distintas universidades y las restricciones a que están sometidas.

A continuación se transcriben íntegramente las conclusiones y recomendaciones de la misión, junto con párrafos de una carta dirigida al Secretario General de la CIJ por el Sr. Haim Cohn, Miembro de la CIJ y ex-magistrado de la Corte Suprema de Israel.

Conclusiones y recomendaciones

Los problemas que examinamos son innegablemente complejos y difíciles. Sobre ellos puede haber desacuerdo entre gente de buena fe de ambos lados, y de hecho ese desacuerdo existe. Nos llevamos la fuerte impresión de que las universidades, de un lado, y las autoridades de ocupación del otro, están atrapados en un drama cuyo

rumbo trágico no sería fácil cambiar. Sin embargo, no sólo llegamos a ciertas conclusiones sino también a formular algunas propuestas de cambio. Estas son por supuesto tentativas y están diseñadas para dar comienzo a la discusión, no para cerrarla.

A. El desarrollo de las universidades

1. Algo hay que tributarle a Israel

Cuando Israel ocupó la Ribera Occidental y Gaza en junio de 1967, la educación superior en esas zonas era modesta: apenas existía un núcleo de lo que creció posteriormente. Aunque hay muchas discusiones sobre el papel de Israel frente a los varios intentos locales de crear instituciones de educación superior a partir de 1971, al fin de cuentas debe tributarse a Israel que finalmente haya tolerado esa ampliación de la educación superior. El surgimiento de las seis principales instituciones existentes, entre 1973 y 1980, es bueno para profesores y estudiantes y para la Ribera Occidental y Gaza.

2. La naturaleza del problema

Existe una indudable divergencia entre estas instituciones y las autoridades israelíes. Las universidades reflejan el deseo generalizado que sienten los palestinos, de contar con alguna forma de Estado; las autoridades de Israel se oponen a esa aspiración. En las colisiones que de allí emanan, el único punto de convergencia imaginable entre ambas posiciones, es que los israelíes podrían tener interés en no dejar crecer las universidades al tiempo que las universidades podrían tener interés en aparecer como perseguidas. Debe hallarse un mejor fundamento para esa relación.

3. *La naturaleza de las instituciones*

No puede afirmarse que las seis instituciones hayan alcanzado el nivel de las mejores universidades del mundo. Sin embargo, fueron fundadas por buenas razones, incluso buenas razones educativas, y pudimos comprobar que hay una seria intención educativa. No nos quedan dudas de que existe una grande y seria demanda de educación superior en la Ribera Occidental y en Gaza, y que las instituciones cumplen un papel importante en la atención de esa demanda.

Nadie discute que las instituciones reflejan la turbulenta política de la región. Con frecuencia, se les define como pro-OLP, y aunque ésto pueda ser efectivamente así, no constituye toda la verdad: existe una gama de influencias financieras, políticas, culturales, religiosas, locales, jordanas, egipcias, europeas, norteamericanas y musulmanas. El hecho de que las universidades crean que tienen que jugar un papel en la construcción de la nación, que a veces algunos estudiantes hagan manifestaciones o tiren piedras, y que exista alguna influencia de la OLP, no prueba por sí mismo que no se trate de instituciones académicas. De hecho, la universidad considerada como más 'política', la de Birzeit, es la que se considera que ha alcanzado más respetables niveles académicos. En contraste, la de Gaza, que ha estado comprometida en disturbios menos graves, tiene un largo camino por recorrer si quiere igualar las universidades del norte.

Al mismo tiempo que aceptamos que las universidades necesitan hacer más para consolidar sus credenciales académicas, rechazamos completamente todo argumento de que ellas no sean instituciones académicas y carezcan, por ende, de libertades académicas.

B. *Normas Internacionales*

4. *La función del derecho internacional*

Aceptando que existe una inherente incompatibilidad de intereses y fidelidades

entre las universidades y las autoridades de ocupación israelíes, existe una necesidad obvia de contar con un marco de normas para afrontar la situación. Algunas pueden ser normas no codificadas e informales, o derivar de los sistemas éticos de ambas partes. Sin embargo, algunas normas codificadas son relevantes a la situación de la Ribera Occidental y de la Faja de Gaza.

En sus relaciones con las universidades, las autoridades de Israel tienen un justo deseo de acatar las normas aplicables del derecho internacional y de que se les reconozca ese deseo. Sólo excepcionalmente han aceptado ilegalidades en la conducta israelí. Generalmente cuando han sido criticadas han planteado dudas legítimas en cuanto a si un instrumento jurídico internacional en concreto, es o no formalmente aplicable a los territorios ocupados, o lo han interpretado de otro modo, o han afirmado que los hechos son distintos a como los han planteado los críticos. En vista de estos problemas vale la pena dilucidar con atención, cuáles normas son aplicables y cuáles son los hechos del caso.

5. *Instrumentos jurídicos internacionales aplicables*

En cuanto a las leyes de guerra, no nos queda duda de que importantes instrumentos como los Reglamentos de La Haya de 1907 y el IV Convenio de Ginebra de 1949 son aplicables *de jure* a la ocupación israelí de la Ribera Occidental y de Gaza. No nos satisface el argumento de Israel según el cual la aplicación *de facto* de las "disposiciones humanitarias" del Convenio de Ginebra, equivale a la aplicación de las leyes de guerra.

En cuanto a las normas sobre derechos humanos, señalamos siete instrumentos internacionales relevantes a los problemas estudiados. Aunque algunos presentan ciertas dificultades de aplicabilidad y contienen amplias cláusulas derogatorias y limitativas,

concluimos que esos instrumentos deben ponerse en ejecución en los territorios ocupados en la mayor medida posible. Hemos consignado un comentario sobre una afirmación engañosa hecha en el *Sixteen-Year Survey*, por el Coordinador, acerca de la aplicabilidad de las normas sobre derechos humanos. Las averiguaciones específicas que adelantamos con las autoridades israelíes, sobre la aplicabilidad de algunos de estos instrumentos de derechos humanos dieron lugar a una respuesta (ver Apéndice I), que deja aún sin resolver muchos puntos, entre ellos la aplicabilidad de la Declaración Universal de Derechos Humanos. No nos convence la tesis de que por ser aplicables las disposiciones humanitarias de las leyes de guerra, no sean por ende aplicables algunos instrumentos de derechos humanos.

6. Medios para aclarar ciertos aspectos jurídicos

No es nada satisfactorio que diecisiete años después de iniciada la ocupación, exista aún discrepancia en cuanto a las normas de derecho internacional aplicables a los territorios ocupados. Si no se aclara pronto la situación jurídica, sugeriríamos que se busque un fallo jurídico autorizado. Teniendo en cuenta la frecuencia con que los miembros de Naciones Unidas han manifestado su interés en los acontecimientos de los territorios ocupados, sugeriríamos que un órgano idóneo de NU (e.g. la Asamblea General) solicite una Opinión Consultiva a la Corte Internacional de Justicia de La Haya, sobre estos aspectos jurídicos, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de NU y el Artículo 65 del Estatuto de la Corte.

Las cuestiones jurídicas a someter a la Corte incluirían: la de si el IV Convenio de Ginebra de 1949 es aplicable *de jure* y en su integridad, a los territorios ocupados; si los instrumentos de derechos humanos, incluyendo los siete mencionados en este in-

forme son aplicables, y en qué medida, también a los territorios ocupados; y si los asentamientos de nacionales de la potencia ocupante, se avienen con el derecho internacional.

7. Contenido específico del derecho

Es cierto que las normas de derecho internacional que hemos estudiado, incluyendo convenios, costumbres, sentencias y doctrina, no prohíben toda interferencia del ocupante en los asuntos de la educación superior, no obstante lo inconveniente que puede ser una tal interferencia. Pero las normas contienen sí una presunción en contra de esas actividades, salvo que así lo exijan circunstancias reales y urgentes, por ejemplo en materia de seguridad. El derecho internacional prohíbe también las prácticas discriminatorias que buscan relegar a un grupo a una educación de nivel inferior; e impone a las instituciones educativas fomentar el entendimiento, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y grupos raciales o religiosos.

Se acepta de manera generalizada que el derecho internacional no trata directamente el tema de la educación superior, pero muchas disposiciones de las leyes de guerra y de derechos humanos, sí guardan relación con la posición de las universidades en la Ribera Occidental y en Gaza. Como ejemplos se pueden citar las disposiciones relativas a la importación de materiales educativos; la censura de publicaciones; el trato que se da a los detenidos; y así sucesivamente. Por lo tanto, aunque el derecho internacional no abunda en referencias específicas a la educación superior, ello no quiere decir que sea irrelevante a los problemas tratados en este informe.

8. La idea de libertad académica

La idea de libertad académica no parece estar definida ampliamente en términos jurídicos, pero de todas maneras es general-

mente entendida. Según nuestros términos de referencia, incluye aquellas funciones educativas, investigativas y administrativas que una institución de educación superior, puede querer desarrollar sin estorbo, interferencia o presión. Puesto que las universidades juegan un papel dentro de la comunidad, la libertad académica también incluye la discusión y la participación en la vida política.

Reconocemos que la libertad académica puede verse fácilmente socavada en algunas situaciones, especialmente cuando existen discrepancias fundamentales entre ocupantes y habitantes, y cuando esas discrepancias pueden desbordar en violencia, como a veces sucede. No obstante, hay que tener siempre presente la libertad académica como criterio principal para juzgar en cuanto al trato que reciben las universidades, de parte de las autoridades israelíes.

Las declaraciones oficiales israelíes han mostrado un justo reconocimiento de la importancia de la libertad académica. Un documento oficial señaló: "La libertad académica es un bien preciado de la cultura y modo de vida israelíes, y se le da amplio alcance — en las zonas administradas por Israel y en todo el país."

C. Problemas que enfrentan las instituciones

9. La crisis desde 1979

Las pruebas recogidas indican que las relaciones de Israel con las universidades empeoraron hacia 1979 o 1980, y aún no han mejorado. Los cierres han sido un rasgo constante en la vida de algunas universidades desde 1979. La crisis ya larga sobre la Orden Militar 854 comenzó en julio de 1980 y la crisis que duró 14 meses sobre la "promesa anti-OLP", en agosto de 1982. Los disparos que causaron tres muertos en la Universidad de Hebron, ocurrieron en julio de 1983. Aunque se han resuelto algu-

nos problemas, el ambiente de crisis continúa. En 1984 hubo dos cierres importantes de universidades, en Birzeit y en An Najah. Entre las razones fundamentales de este estado de cosas se cuentan:

- la rápida expansión de las seis instituciones, que tenían menos de 3 mil estudiantes en 1977–79, en comparación con más de 11 mil en 1983–84;
- la creciente presencia, en los alrededores de estas instituciones de colonos israelíes, cuyo número total en la Ribera Occidental se triplicó de 10 mil en 1979 a unos 30 mil en 1984;
- la imposición de una política relativamente drástica hacia las instituciones, especialmente después de la renuncia de Ezer Weizmann como Ministro de Defensa en junio de 1980;
- el aumento de la militancia estudiantil, incluyendo militancia pro-OLP, como respuesta a varios acontecimientos y presiones, tales como las acciones de Israel en los territorios ocupados y la invasión del Líbano en junio de 1982.

10. Un factor agravante: la política de la OLP

Nos parece que hay dos aspectos de la política de la OLP que, al menos como los perciben los Israelíes, han tenido el efecto de hacer más vulnerable la posición de las universidades. En primer lugar, el compromiso formal de destruir el Estado de Israel (esta política si bien modificada en muchas declaraciones, aún aparece en el Pacto Nacional Palestino). En segundo lugar, el apoyo a los ataques violentos contra objetivos civiles más o menos casuales (uno de esos ataques, a un bus de Jerusalén, ocurrió durante nuestra visita, matando a cuatro personas dos de ellos niños, e hiriendo a 43 más. Un grupo de la OLP "se responsabilizó" del ataque). El efecto conjunto de estos dos aspectos, es que los palestinos

aparecen como una amenaza particularmente peligrosa a los ojos de los israelíes; que las demandas palestinas no parecen realistas y por ende no dignas de negociación; y que aun las universidades (consideradas símbolos del mismo nacionalismo palestino) aparecen como candidatas apropiadas para el castigo. Los acontecimientos de la Universidad de Belén en octubre de 1983, tratados en la parte VI, son un ejemplo particularmente claro de este efecto.

Estos dos aspectos de la política de la OLP hacen parte de una tendencia de las fuerzas más extremas en cada comunidad, hacia la negación de los derechos nacionales o aun humanos de la otra comunidad. No nos corresponde indicar exactamente qué deberían hacer los palestinos sobre este problema, pero nos preguntamos si no debería ser tratado de modo abierto y realista en las universidades y fuera de ellas, especialmente en vista de la obligación de las universidades de fomentar el entendimiento entre las naciones.

11. Resumen de conclusiones específicas sobre las políticas de Israel

Se han llevado a cabo numerosas intervenciones militares israelíes en los recintos universitarios, así como cierres de universidades por un día o por períodos más largos. Aparte de que todas estas acciones necesariamente exceden los derechos de Israel como potencia ocupante, ellas constituyen graves violaciones de la libertad académica. Su frecuencia ha sido tal que han obstaculizado el trabajo de estas instituciones, y no creemos que en todos los casos hayan sido necesarias o se hayan explicado adecuadamente.

La "promesa anti-OLP" que en 1982 se exigió a los titulares de pasaportes extranjeros, fue un intento tosco de obligar a los trabajadores de fuera de los territorios, concretamente a los profesores universitarios, a hacer una declaración abiertamente

política. Posteriormente y debido a su no-cooperación y ayuda de afuera, las universidades obtuvieron una cierta victoria en este asunto, pero sólo después de sufrir graves daños y divisiones. Si con la promesa los israelíes buscaban destruir la influencia de la OLP, dudamos que lo hayan logrado, o que lo hubieran podido lograr por este medio poco afortunado.

La censura de libros extranjeros integra los derechos de Israel a la luz del derecho internacional, en cuanto se refiera a publicaciones que inciten al odio nacional, racial o religioso. La censura de Israel se aplica especialmente a libros árabes y en parte no se ajusta a las causales citadas. Es mucho menos estricta en cuanto a publicaciones en idioma inglés. Resulta incómoda para las instituciones, pero no constituye un grave impedimento al trabajo académico. La censura debe ser reconsiderada, especialmente en cuanto a las universidades, sobre todo porque contiene tantos absurdos.

La importación de libros y equipo educativo ha estado sujeta a procedimientos administrativos y al pago de tasas, cuestionables según el derecho internacional. Por ejemplo, las autoridades han impuesto elevados aranceles para la importación de artículos tales como computadoras. Algunos de esos aranceles resultarían contrarios al Acuerdo sobre Importación de Materiales Educativos, Científicos y Culturales, firmado en 1950.

En general Israel no ha intervenido directamente en los asuntos académicos, aunque ocasionalmente sí ha utilizado sus atribuciones administrativas para afectar decisiones académicas. En 1979 y 1980 Israel rechazó propuestas de asistencia financiera a ciertas universidades, con razones extraordinarias: "Preferimos que los ... recursos sean asignados a mejorar la situación de los funcionarios de las administraciones locales." Otra razón fue: "Hay suficientes profesores en la zona."

Ha sido notable el número y amplitud de las limitaciones administrativas a que están sometidas las universidades. Esas limitaciones se refieren particularmente a las muchas actividades que requieren permiso oficial, como recibir fondos del exterior y comenzar construcciones. Parece que con frecuencia esos permisos son negados sin explicación y aun sin justificación. Ciertas medidas como la congelación de cuentas bancarias de las universidades, son extremas.

Con frecuencia se han practicado arrestos y detenciones de estudiantes, e incursiones policiales a alojamientos universitarios. Por infracciones aparentemente menores se han impuesto drásticas sanciones. En junio de 1983 fueron arrestados unos 35 estudiantes pre-universitarios, en el momento de su examen de matrícula (Tawjhi). Estos arrestos parecen contrarios a algunas disposiciones de varios acuerdos internacionales, entre ellos el IV Convenio de Ginebra de 1949 y la Convención contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza (UNESCO, 1960).

12. Panorama de las políticas de Israel

Para Israel las universidades plantean ciertos dilemas reales. En algunas críticas a su política en relación con estas instituciones, no siempre se han entendido adecuadamente ciertos aspectos de la posición de Israel. Las declaraciones formuladas por funcionarios de Israel en defensa de sus medidas, son serias y merecen ser examinadas de buena fe. Sin embargo, tomando en cuenta todas las pruebas, nuestra conclusión es que el tratamiento israelí de estas universidades durante los últimos cinco años, ha implicado un hostigamiento que excede los límites justificables del orden público y la seguridad. Este hostigamiento no ha llegado al punto de impedir el crecimiento de las universidades en este período, pero sí ha debilitado sus fuerzas e impedido el muy necesario mejoramiento de sus niveles

académicos. Pero por otro lado ha contribuido al aumento de la militancia estudiantil. No estamos de acuerdo con aquellos que piensan que Israel tiene un objetivo firme de impedir el surgimiento de universidades fuertes, pero no podemos negar que parte de las pruebas hacen factible una tal interpretación.

En su conjunto, ¿son las políticas de Israel contrarias al derecho internacional? No creemos que sea útil formular apresuradas acusaciones generales de ilegalidad en una situación tan compleja como ésta, aunque sí tenemos dudas sobre el respeto de algunos acuerdos en particular, como ya lo indicamos en varias partes del texto. La duda fundamental es si a consecuencia de todos los problemas se ha limitado a los habitantes de los territorios ocupados, a una "educación de nivel inferior", en violación del Artículo 1 de la Convención contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza (UNESCO, 1960). Todas las partes involucradas deben intervenir para impedir ese resultado.

D. Algunas recomendaciones

13. La Orden Militar 854

Recomendamos la derogación de la Orden Militar 854 expedida en julio de 1980 y de la disposición equivalente que rige en Gaza. Las atribuciones extraordinarias que contiene en cuanto a la vida académica, lógicamente produjeron una oleada de protestas, y en octubre de 1982 su vigencia fue suspendida "por un tiempo". Ello no es suficiente. La amenaza potencial que representa para la vida académica crea desconfianza e impide una coexistencia sensata. Hay razones para dudar que se necesite una legislación especial para las universidades. Si realmente fuere necesaria, se puede encontrar algo mejor que una ley jordana de 1964, que nunca se pensó aplicar a las universidades. Se requiere un mayor grado de

consulta del que hubo en 1980, si se ha de expedir una nueva legislación.

14. *Las intervenciones como último recurso*

Recomendamos un discernimiento mucho mayor de parte de las autoridades militares en el uso de intervenciones militares, cierres y la vasta gama de otras medidas contra las universidades y los estudiantes. Cuando haya que aplicar correctivos, debe ser como último recurso y las medidas deben ser adecuadamente explicadas, si fuere posible por escrito. Es de esperar que esas intervenciones sean examinadas muy críticamente a la luz del derecho internacional, en vista de sus graves implicaciones para la libertad académica.

15. *El deber de protección*

Se debe reafirmar el deber de protección que Israel tiene hacia los habitantes, y se requieren seguridades de que los problemas de aplicación de la ley en relación con los colonos en los territorios ocupados — tal como los señaló el Informe Karp — han sido abordados.

Las autoridades israelíes deben ser más cautelosas en prevenir la 'seguridad' de manera unilateral. Las pruebas indican que en buena parte las amenazas reales a la seguridad, que provienen de actividades estudiantiles han sido menores, en tanto que las amenazas a la seguridad de los estudiantes y profesores han sido extremas, especialmente en Hebron en 1983. Israel no cumplió con su deber de protección al demorar la publicación y puesta en ejecución del Informe Karp, demora que pudo haber contribuido a las muertes de estudiantes en Hebron.

16. *Necesidad de reconsiderar las medidas administrativas*

Existe una nítida y urgente necesidad de reconsiderar la amplia gama de medidas y

prácticas administrativas que afectan a las universidades, y en especial:

- las medidas que restringen la importación de fondos del exterior, de importancia vital para estas seis instituciones;
- la imposición de aranceles y otras tasas a las importaciones con fines educativos;
- el rechazo de permisos para realizar obras y de otros permisos;
- las medidas administrativas que impiden a los estudiantes en prisión recibir libros y otros materiales educativos.

17. *Necesidad de una actitud más positiva de parte de Israel*

Por encima de todo, se necesita una actitud más positiva hacia estas instituciones. No es suficiente atribuirse parte de los méritos por su aparición. Se debe reconocer más positivamente el papel que pueden jugar en el desarrollo económico, intelectual, cultural y político de la región. De una forma o de otra, en el futuro será necesario diseñar un *modus vivendi* que permita a los israelíes y a los habitantes de la Ribera Occidental y de Gaza vivir como vecinos, ya fuere bajo la fórmula de un Estado, una federación, una confederación u otra. Las universidades tienen un pequeño pero significativo papel a jugar en ese gran proceso.

18. *Necesidad del desarrollo académico y del mejoramiento de las instalaciones*

Un centro académico fuerte es un requisito de la libertad académica. Un mayor desarrollo de los niveles académicos de estas instituciones es necesario para su propio bien, y ayudaría a fortalecer su posición en la sociedad, así como también ante los ojos de Israel. Apoyamos en especial los programas ya existentes de desarrollo del profesorado, que buscan dar una formación avanzada a jóvenes académicos, en universidades europeas y norteamericanas. También apoyamos los planes que permitan a

profesores extranjeros altamente calificados, enseñar en estas instituciones o servir de asesores, examinadores o profesores visitantes, etc. Hay que apoyar todo lo que convenga a la investigación académica; es necesario fortalecer las bibliotecas en todas las instituciones; mejorar el nivel general del equipo y las condiciones materiales para enseñar y estudiar. Nos inclinamos a favor de la opinión que escuchamos durante nuestra estadía, de que es más importante fortalecer las instituciones existentes que crear nuevas entidades. Asimismo, podría ser necesario desarrollar o agrandar campos importantes como medicina, agricultura y economía; hay que favorecer todo el sector de formación vocacional.

Es necesario mejorar las instalaciones y locales, que influyen en las condiciones de trabajo de los estudiantes. Se requiere un considerable fortalecimiento de las bibliotecas municipales de la región, en vista de que muchos estudiantes viven lejos de las universidades o tienen dificultades de transporte.

19. *El contacto con universidades israelíes*

Algunas universidades, aunque no todas, han tenido amplios contactos con universidades israelíes. Escuchamos sin embargo, informes sobre presiones estudiantiles para reducir esos contactos. Esto no es afortunado y los responsables de las universidades deben fomentar la eliminación de barreras. No se fomenta la tolerancia social, política y cultural, si se coarta el intercambio de ideas; los contactos resultan benéficos para ambas partes y deben continuar.

20. *Entidades y contactos educativos externos*

El interés de entidades educativas externas hacia las universidades, ha servido de mucho en los últimos años y debe ser ampliado. Las entidades extranjeras de tipo

educativo que disponen de pequeñas oficinas en la región, como AMIDEAST (que cuenta con un importante presupuesto para programas de desarrollo académico y del profesorado) deben continuar y si es posible ampliar sus labores, que resultan vitales para mantener los contactos académicos internacionales y para elevar el nivel académico. También ha sido útil el trabajo del "Consejo Británico" en la región, por ejemplo para ayudar a la contratación de profesores extranjeros; lamentablemente ahora tiene poco presupuesto y poco personal.

Los distintos grupos de apoyo de las universidades de la Ribera Occidental y de Gaza que operan en el exterior, y los vínculos con universidades occidentales, han cumplido un servicio esencial en el desarrollo académico y en la divulgación de la posición de las universidades, especialmente en momentos en que éstas recibían fuertes presiones. Este apoyo se seguirá necesitando. En muchos casos, las organizaciones no gubernamentales de varias clases, son las más indicadas para apoyar a las universidades.

Se debe hacer un mayor esfuerzo para aumentar la ayuda práctica a las universidades. Esto se ajustaría a diversas resoluciones de la Asamblea General de NU sobre la materia, que han sido aprobadas con votación casi unánime. Por ejemplo, la Resolución 37/120 del 16 de diciembre de 1982, adoptada por más de 140 Estados, deploró las constantes dificultades financieras de la UNRWA, que la han obligado a reducir sus becas y donaciones destinadas a la educación superior de refugiados palestinos; sus becas a estudiantes graduados y post-doctorados; y sus subvenciones a las universidades palestinas.

Poniendo más énfasis en el papel de algunos organismos de NU, o de otros reconocidos internacionalmente, se podría abordar el problema actual de la transferencia de fondos del exterior a las universidades.

21. *Los procedimientos para la solución de los diferendos*

Sería conveniente que los gobiernos e individuos directamente involucrados, meditaran sobre los procedimientos aconsejables para enfrentar al menos algunos de los problemas que han surgido entre las universidades y las autoridades israelíes. Ya hemos mencionado algunos problemas concretos – diferendos sobre la censura de libros y sobre las restricciones a la importación de material educativo – para los que existen mecanismos internacionales de solución de litigios, mecanismos que pueden ser empleados entre las partes si fallan los intentos de resolver los problemas localmente.

Sobre otros problemas también puede haber espacio para la negociación, el arbitraje o la mediación. Se deben estudiar las posibilidades de lograr la participación de universidades y de académicos del exterior en tales procesos. También puede haber casos en que se justificaría acudir ante la Corte Suprema de Justicia de Israel, a pesar de ciertas reservas que incluimos en el informe, sobre la conveniencia de utilizar este mecanismo. En general es de esperar que las partes involucradas no se limiten a alimentar las quejas, sino que se tomen el trabajo de documentarlas íntegramente y de tratar de agotar los recursos razonables para resolver los litigios.

Por varias razones no creemos conveniente proponer en esta etapa, que la cuestión global de la posible discriminación sea abordada por la Comisión de Conciliación y Buenos Oficios establecida por el Protocolo de UNESCO de 1962 mencionado en la Parte IV. Sin embargo, como último recurso, si la cuestión de la discriminación en el campo de la educación superior se considera bien probada y grave, y si fallaran todos los intentos de solucionar el problema y se hubieran agotado los recursos de la jurisdicción interna, un Estado tendría la posibilidad de pedir la aplicación del Artículo 12 del Protocolo de 1962.

22. *Algunas reflexiones para los gobiernos*

Por encima de todo, los gobiernos extranjeros, especialmente el de los Estados Unidos pero también los de muchos otros países, podrían influir sobre la política de Israel de una manera más positiva. A nadie se le escapa que las consideraciones relativas a las universidades, serán sin duda un factor mínimo en la política de los gobiernos sobre el Medio Oriente. Pero hay que señalar que la influencia externa a veces ha modificado las políticas de Israel. Un caso ocurrió cuando el Secretario de Estado de los Estados Unidos, George Shultz, reveló la existencia de la "promesa anti-OLP" en noviembre de 1982. Una presión diplomática más silenciosa pudo haber sido efectiva en ciertas ocasiones, como por ejemplo para ayudar a la reapertura de la Universidad de Belén en diciembre de 1983. Los gobiernos tienen interés en la observancia de las normas internacionales y en que mejore la situación en el Medio Oriente. A estos fines podría contribuir, el que establecieran políticas más claras y firmes que tuvieran en cuenta lo que sucede en la Ribera Occidental y en Gaza, incluyendo la situación de las instituciones de educación superior. La comunidad internacional dentro y fuera de las Naciones Unidas, debe actuar para garantizar que un pueblo básicamente indefenso, enfrentado a una ocupación extranjera y a la presencia de colonos armados, no sea víctima de trato discriminatorio en la educación superior y en otras esferas, que puedan colocarlo en condición de desventaja educativa y de inferioridad permanente.

Comentarios del ex Miembro de la Corte Suprema de Israel, Sr. Haim Cohn

"En primer lugar, debo decir que los autores del informe se distinguieron por su imparcialidad y objetividad, calidades que

normalmente los observadores extranjeros, por uno u otro prejuicio, no aplican a Israel. Huelga decir que la mayor objetividad de un informe aumenta las posibilidades de que sus conclusiones y recomendaciones sean tomadas en serio.

En cuanto a la Orden Militar 854, no creo que las autoridades estén preparadas para estudiar su derogación. Como lo señala el informe, su aplicación práctica quedó suspendida en octubre de 1982, y es de esperar que no tenga que ser revivida en el futuro. Personalmente prefiero una "espada de Damocles" (p. 62) que pende en alguna parte, en lugar de una nueva legislación militar que inevitablemente engendrará nuevos conflictos, cualquiera fuere su contenido. Los autores parecen sugerir que la Orden sea derogada sin ser reemplazada; pero aunque convengo en que las facultades de la administración militar según la legislación existente, son suficientemente amplias como para cubrir toda posible contingencia incluso dentro de los recintos universitarios, me temo que la creación explícita y deliberada de una laguna legal podría ser interpretada por algunos como una "invitación a bailar". La alternativa sugerida por los autores de expedir legislación basada en la ley universitaria de Israel (i.e. la Ley del Consejo de Educación Superior de 1958) es totalmente imposible de poner en práctica por la sencilla razón de que el actual Consejo de Educación Superior (p. 44) no cooperaría con las autoridades militares y se opondría a que se aprobara una tal legislación. La situación cambiaría si el Consejo tomara la iniciativa de que la Orden 854 fuera reemplazada por una basada en la ley de Israel: pero un pre-requisito de tal iniciativa sería un cambio drástico en los miembros y en la orientación del Consejo (ésta es una verdad general: mientras subsista la ocupación, las privaciones impuestas por la seguridad se pueden evitar o mitigar solamente con la cooperación de líderes

palestinos responsables y pacíficos).

Estoy totalmente de acuerdo en que el cierre de universidades y otras graves interferencias en la vida académica, solo podrían tener lugar "cuando existen poderosas razones, cuando esas razones sean divulgadas públicamente, y cuando haya una perspectiva real de que el cierre pueda mejorar la situación o al menos no exacerbarla" (p. 57). Las autoridades militares sostienen que ésta es en efecto su política. El que los autores hayan quedado "menos que satisfechos" del cumplimiento de estas condiciones, puede indicar que en el pasado hayan tenido lugar desviaciones y excesos: sólo espero que no se presenten en el futuro. Por otra parte, también estoy de acuerdo con los autores de que los cierres son sanciones no violentas, preferibles a otras medidas militares imaginables.

Concuerdo con todo lo que los autores dicen sobre la censura de libros (en efecto, los autores me citan anónimamente en la parte superior de la p. 66). La abolición de la censura es y sigue siendo una de las principales preocupaciones de la Asociación Israelí de Derechos Civiles.

También tienen razón los autores en cuanto a los obstáculos causados a las actividades académicas, por la aplicación de muy gravosas reglamentaciones de importación y de elevados aranceles aduaneros. Como bien lo señalan, las universidades de Israel en este aspecto, están en una situación igual o muy parecida a la de las universidades de los territorios. En Israel existe un amplio y antiguo resentimiento contra la ausencia de exenciones arancelarias y contra el impuesto al valor agregado para los materiales de enseñanza e investigación (mi esposa, que dirige la Academia de Música de Jerusalén, tuvo que rechazar en días pasados una generosa y benéfica donación de instrumentos musicales, únicamente en razón de los aranceles que habrían debido pagarse). En vista de la actual situación

económica no parece haber posibilidades de liberalizar las leyes impositivas.

No tenía conocimiento de la interferencia con los fondos (dinero) ocurrida en 1979, tal como se menciona en la p. 68, y sólo puedo lamentar que si ocurrió como se señala, las partes interesadas no hayan recurrido a la Corte de Justicia: habría sido, *prima facie* una extralimitación de funciones. En éstos y otros casos similares, las instituciones perjudicadas deben culparse ellas mismas si se abstienen de emplear los recursos que pone a su disposición la ley.

Lo que los autores llaman una "actitud general más positiva de Israel" (p. 77), así

como más estrechos contactos con las universidades israelíes (p. 78), no puede reclamarse ni alcanzarse unilateralmente: cuando las instituciones correspondientes cumplen con su obligación según el derecho internacional, de "fomentar el entendimiento, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y grupos raciales o religiosos" (incluyendo a Israel, a los judíos y a los zionistas) la respuesta de Israel se producirá muy rápidamente.

Le ruego transmitir a los autores mis sentimientos de aprecio y mis cordiales saludos."

Democracia en Corea del Sur

El texto que figura a continuación ha sido tomado de una entrevista otorgada a un periodista del periódico *Washington Post* en febrero de 1985, por el Sr. William J. Butler, abogado norteamericano, Presidente del Comité Ejecutivo de la CIJ y Presidente de la American Association for the International Commission of Jurists. El Sr. Butler, junto con otras personas, acompañó el retorno a Seúl del dirigente de la oposición sudcoreana, Sr. Kim Dae Jung.

La primera parte de la entrevista describe la manera en que, a su llegada a Seúl, los miembros de la misión fueron separados a la fuerza de Kim Dae Jung, contraviniendo así lo acordado previamente entre el Embajador de los Estados Unidos y las autoridades de Corea del Sur. La entrevista sigue

luego desde el momento en que el Sr. Butler logró reunirse con Kim Dae Jung, poco más tarde, en la casa del dirigente opositor.

Pregunta: ¿El se encontraba aparte? ¿Lo habían lastimado?

Respuesta: En absoluto. Lo primero que le pregunté fue: "¿Qué tal Kim? ¿Qué pasó?". El me respondió. "Bueno, me metieron en un ascensor." Yo le dije: "Circulan muchas versiones de que lo maltrataron, lo patearon y lo golpearon." "Oh", me respondió, "no sucedió nada de eso." Contó que lo habían empujado, que habían sido algo rudos con él y que lo habían forzado a entrar en el ascensor para hacerlo pasar por un trámite de inmigración, con el que se negó a colaborar porque no correspondía

al trato normal que recibe un ciudadano coreano. Luego de 45 minutos, se dieron por vencidos.

Le pregunté a su mujer, a quien conocemos desde hace años — un personaje frágil y adorable — si la habían empujado o maltratado de alguna forma y me respondió que no. A continuación les pregunté a los dos coreanos-americanos — todo esto en presencia de Bob White — si estaban lastimados y dijeron que se habían producido muchos forcejeos, empujones y sacudidas, pero que no estaban lesionados.

P: *¿En qué condiciones se encuentra ahora Kim desde el punto de vista político? Porque usted no habrá seguramente asumido todos estos inconvenientes para que él terminara en régimen de arresto domiciliario, o para que quedara expuesto a otros riesgos.*

R: El arresto domiciliario es en Corea una institución curiosa. En la ley coreana no existe nada que se parezca al arresto domiciliario, aunque Kim se encuentra efectivamente impedido de abandonar su domicilio. Se le permite, sin embargo, recibir visitas. Tiene dos teléfonos y puede comunicarse con sus amigos políticos. Una de las primeras cosas que hizo mientras yo estaba allí, fué ponerse en contacto telefónico con Kim Young Sam, que es una de las figuras principales de la oposición y que también se encuentra en régimen de arresto domiciliario — si es que así podemos llamarlo — para intercambiar informaciones e ideas sobre la estrategia política a seguir. Se trata pues, de un invento coreano. El ya se había encontrado de tanto en tanto en esta situación, a lo largo de los años. Está físicamente limitado, pero se le permite recibir periodistas, realizar entrevistas, emitir opiniones políticas, convocar a sus compatriotas a luchar por la democracia en Corea y todo ésto es lo que efectivamente hace.

P: *¿Cómo definiría usted la situación política actual de Corea? ¿Es un Estado*

policial? ¿Se puede hablar de mejoras? ¿Qué nos puede decir de las elecciones para el Parlamento que se celebraron el pasado martes y en las cuales el partido con el que se encuentra identificado Kim, logró obtener 50 bancas? ¿Son acontecimientos que reflejan una mejoría, o se trata de una ilusión?

R: Si pasamos revista a todas las veces que ha sido burlada la Constitución, la Ley y el Parlamento, nos damos cuenta de que Corea está gobernada por una dictadura militar, que se escuda en una Constitución arreglada de tal forma que el partido de gobierno no puede perder el poder. Si usted observa las recientes elecciones, verá que el gobierno sólo perdió una banca parlamentaria en relación a las elecciones anteriores.

Pero, por otra parte, no creo que haya existido nunca un debate más libre en la historia contemporánea del país. Se presentaron más candidatos, el debate fué sumamente amplio, fué posible criticar al gobierno, se permitió que volvieran a actuar en política una cantidad de personas que se encontraban proscriptas. Se creó un nuevo partido que obtuvo un número increíble de bancas.

Ahora bien, ¿a dónde conduce todo ésto? Yo no creo que Corea del Sur vaya a convertirse en una democracia de la noche a la mañana.

P: *¿Qué es lo que impide que todo este debate lleve a la democracia?*

R: Es la Constitución la que lo impide. Está concebida de tal forma que hace imposible la instauración de un Estado democrático.

P: *¿A pesar de que pueda existir un debate tan fantástico?*

R: Podrá haber todo el debate que usted quiera, pero el partido de gobierno no puede obtener menos del 57% de los diputados.

P: *¿Qué posibilidades hay de superar ese límite?*

R: No lo sé. Habría dos vías: un proceso pacífico o un proceso violento. Uno de los aspectos más importantes para un proceso pacífico de cambio, sería el respeto de la norma constitucional que dice que el Presidente no puede permanecer por más de un período en su cargo. El actual mandato presidencial llega a su término en 1988. Si el Presidente (Chun Doo Hwan) se retira y Kim Dae Jung, Kim Jounng Sam y la oposición en general logran avances sustanciales – y ésto es precisamente lo que están buscando – entonces aumentarían enormemente las posibilidades de que se inicie un proceso democrático.

P: ¿Kim juega a largo plazo?

R: O juega a largo plazo o aspira a convertirse en un hombre de Estado maduro, capaz de unificar a la oposición y a las fuerzas democráticas en torno a su figura.

P: ¿Deberíamos nosotros los americanos limitarnos a observar y a vigilar estos procesos internos que se desarrollan en Corea y en otros lugares conflictivos? ¿Cómo encajan los EEUU en todo esto?

R: Los EEUU desempeñan un papel extremadamente importante: mantienen un contingente de 45 000 soldados estacionados en la península de Corea, que es un lugar estratégico en el mundo para nuestra política de contención al avance ruso y comunista. Seúl se encuentra a 700 millas de Pekín y a esa misma distancia, de Tokyo y de Vladivostok. Los expertos militares consideran que tiene una gran importancia estratégica para la defensa de los EEUU. Allí es donde comienza nuestro perímetro defensivo. Corea constituye uno de los eslabones de nuestra línea defensiva y lo que allí ocurra influirá mucho en la decisión de armar o no armar al Japón. De manera que dominan los intereses estratégicos de los EEUU.

Si el proceso democrático sobrevive, como es de esperar, ello contribuiría a la estabilidad del país y a reforzar y estabilizar

nuestra defensa en la zona.

P: Se dice que la importancia estratégica de Corea para los EEUU, nos impide influir demasiado en el sentido de una liberalización.

R: Algunos consideran que la instauración de un proceso democrático sería un factor de estabilización, que permitiría eliminar los riesgos de enfrentamiento, al igual que ciertos factores de inestabilidad de la sociedad coreana. Por esta vía se fortalecerían los intereses estratégicos de los EEUU. Así es, en todo caso, como yo prefiero enfocar el problema.

P: ¿Y cómo lo ven las autoridades de Corea?

R: El partido que gobierna actualmente Corea, se opondría totalmente a esta tesis, porque piensa que el pueblo coreano sólo puede ser gobernado mediante métodos autoritarios.

P: Nos estamos refiriendo aquí a algún tipo de intervención política de los EEUU en el campo de los derechos humanos.

R: A juzgar por lo que se ha hecho hasta el momento, yo creo que se puede confiar en las gestiones americanas. Hace ya mucho tiempo que nuestra embajada en Corea y el Departamento de Estado, se vienen esforzando por contribuir a una democratización. Yo creo que comparten mi manera de ver el problema y poco a poco están obteniendo éxitos. Hasta dónde dejarán llegar las autoridades coreanas este proceso sin reaccionar, a través – por ejemplo – de un golpe de Estado, es algo que no podemos saber. Ya se registraron dos golpes antes.

P: ¿Usted insinúa entonces que la administración Reagan no es, como afirman sus críticos, una parte del problema sino más bien una parte activa de la solución?

R: Sí, yo diría que sí. Yo sé positivamente que se ha hecho mucho en favor de la democracia en Corea, incluso por parte de la administración Reagan. En algunas

situaciones los he criticado. Cuando el retorno de Kim Dae Jung, por ejemplo, cometieron un error tratando de convencerlo de que no volviera en ese momento. No considero que haya sido estratégicamente, una postura correcta. Yo no sé por qué razón intentaron convencerlo de postergar su viaje, por lo menos hasta después de las elecciones y hasta que hubiese finalizado la visita de Chun a Washington, prevista para el mes de abril. Esto es probablemente el resultado de algún tipo de negociación llevada a cabo con el gobierno de Corea. Kim se negó sin embargo, a aceptar esa sugerencia y volvió el día que él quiso, es decir, dos días antes de las elecciones.

P: Se habla de "diplomacia silenciosa" para referirse a la política de Reagan. ¿Le parece una definición acertada?

R: Alguien dijo que diplomacia silenciosa, simplemente no era diplomacia.

P: ¿Usted que piensa?

R: Yo pienso que existe mucho espacio para una diplomacia silenciosa. Yo mismo la he utilizado en muchas ocasiones y a veces sirve, pero cuando no sirve hay que actuar públicamente.

P: ¿Usted sugiere que si la administración Reagan persevera en su actual orientación y actúa con cautela, Corea se acercará más a la democracia y se evitará un golpe?

R: No lo sé. Tras años de angustias, hemos descubierto que es muy poco lo que pueden hacer en última instancia los EEUU, para producir un cambio institucional en otro país. Los cambios, si es que se producen, deben originarse desde adentro, deben provenir de personas que se sienten implicadas y que construyen sus propias instituciones, a partir de su propia cultura y de su sistema de valores. La imposición de la voluntad de los EEUU en el exterior, tiene límites severos y aunque obtengamos concesiones simbólicas al lograr, a veces, la liberación de ciertos presos, el mejoramiento de las condiciones de prisión o incluso sal-

var vidas, nunca fuimos capaces de producir cambios institucionales en ninguna parte del mundo. Los cambios tienen que provenir de la gente que vive y muere en el lugar.

P: ¿Esto significa que si planteamos seriamente el problema de la democracia en Corea, debemos ser sumamente pacientes?

R: Debemos tener paciencia y apoyar a las organizaciones locales que están luchando por esos objetivos. Esto vale igualmente para cualquier otro lugar del mundo.

P: ¿Usted considera que las anteriores administraciones actuaron mejor? ¿Qué se puede decir de Jimmy Carter si se lo compara con Ronald Reagan?

R: Carter no inventó los derechos humanos. Los derechos humanos forman parte del sistema americano desde hace muchísimo tiempo. Durante los primeros años de la década del 70, Don Fraser — en ese entonces representante por Minesota — planteó una iniciativa parlamentaria para convertir los derechos humanos en parte integrante de la política exterior de los EEUU. Tuvimos que impulsar nuestra política de derechos humanos integrándola al sistema legal, para que ésta no dependiera de quien estuviera al frente del Ejecutivo.

Cuando Carter accedió a la Presidencia, era muchísimo lo que se había hecho en el campo legislativo para convertir los derechos humanos en parte de nuestra política exterior. Se creó por vía legislativa, la Subsecretaría de Estado para Derechos Humanos. Todas las prohibiciones de otorgar ayuda a violadores flagrantes de los derechos humanos, fueron ley mucho antes de que llegara Carter. Reconociendo sus aspectos positivos, digamos que Carter tuvo el mérito de haber incluido el tema en la agenda internacional. Yo digo a menudo, que lo que comenzó como un estallido histórico, terminó luego en un susurro embañoso. Las cosas cambiaron durante los últimos años de la administración Carter.

P: *¿Los derechos humanos se encuentran aún en la agenda internacional de Reagan?*

R: Sí, sí, gracias a Dios. uno de los aspectos positivos de Reagan es que si bien al principio quiso modificar la legislación para suprimir la Subsecretaría de Estado para Derechos Humanos, luego de la derrota de Lefever – la candidatura de Ernest Lefever como Subsecretario de Estado fué rechazada por el Comité de Asuntos Exteriores del Senado – y antes de que nombrara a Elliott Abrams para ese cargo, decidió aceptar la cosa, interpretándola según sus propios criterios. No creo que exista una actitud tan enérgica como durante la administración Carter, pero los derechos humanos siguen formando parte del sistema y, creo yo, formarán parte de él para siempre. Es sólo un problema de cómo deben ser aplicados y promovidos.

P: *¿Podríamos contribuir más eficazmente a que se respeten los derechos humanos en Corea, suspendiendo por ejemplo, la visita de Chun, o retirando nuestro apoyo a los juegos olímpicos en Corea del Sur en*

1988?

R: Las experiencias que hemos adquirido en anteriores ocasiones, nos demuestran que los boicots, o las sanciones de este tipo no sirven. Si se presionara demasiado a la península de Corea, entonces los coreanos podrían decir a los EEUU que no pueden seguir colaborando con nosotros. Yo pienso que si usted empuja a cualquier país demasiado lejos, especialmente si se trata de un país poderoso – y Corea del Sur es hoy un país muy poderoso que cuenta con un ejército de 700 000 hombres y una economía fuerte – ese día reaccionará y terminará por no colaborar con nosotros. Habría que contrapesar todo ésto con los intereses comerciales y de defensa de los EEUU, que forman parte indivisible de la ecuación de derechos humanos.

Los derechos humanos no pueden ser considerados en una cúpula de cristal. Es necesario equilibrar; hacer concesiones es una constante. El edificio de los derechos humanos es sumamente delicado.

P: *Pero vale la pena tratar de reforzarlo.*

R: En mi opinión, sin duda.

ARTICULOS

Instrumentos jurídicos de la represión política en Chile

por
Roland Bersier*

La implantación de un régimen político autoritario no implica necesariamente la creación de nuevas normas jurídicas; el imperio del derecho no es la preocupación fundamental de este tipo de regímenes, ya sea al Este como al Oeste. Puede bastarles con aplicar tal cual el derecho preexistente... o violarlo. La Constitución de la República de Chile del 18 de setiembre de 1925 consagró a las fuerzas armadas como "instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes" (art. 22), luego de decir que "ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias" podrán atribuirse "otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes". La Constitución precisa igualmente que todo acto que contravenga a esta regla será nulo (art. 4).

El golpe de Estado militar del 11 de setiembre de 1973 no respondió entonces en absoluto a preocupaciones jurídicas, aún cuando la Junta Militar que se arrogó entonces la autoridad del Estado, aprobó de inmediato decretos-leyes que sin duda no enriquecerán la ciencia jurídica de su patria. No es el caso de examinar ahora de qué manera, por estas normas, los militares chilenos y sus seguidores han superpuesto al orden jurídico existente un vasto arsenal

de textos represivos. Nos limitaremos a señalar algunas innovaciones esenciales en este campo, por las cuales las Fuerzas Armadas y en esencial su Comandante en Jefe, convertido en Presidente de la República, han sentado las bases de su actuación autoritaria y represiva, a saber las normas de la Constitución de 1980 y de la Ley Antiterrorista de 1984 (No. 18.314).

El derecho preexistente

Sin embargo, la República de Chile disponía con anterioridad a 1973, de una legislación que permitía a la autoridad mantener el orden y la tranquilidad públicas con eficacia y le otorgaba facultades para reprimir toda perturbación con el rigor necesario.

La Constitución de 1925 organizaba el Estado bajo la forma republicana y democrático-representativa, con un Parlamento compuesto por dos Cámaras cuyos miembros, al igual que el Presidente de la República eran electos por el pueblo. En caso de disturbios interiores, los estados de excepción constitucional — cuyos efectos restrictivos de las libertades públicas se hallaban sometidos a límites — no podían ser im-

* Doctor en Derecho, Juez del Tribunal Cantonal de Lausanne, Suiza, Miembro del Comité Jurídico de la Asociación Internacional contra la Tortura.

puestos por un período mayor de seis meses y debían ser declarados por el Parlamento. El Presidente de la República no podía declararlos más que en ocasión del receso parlamentario y sometido siempre a lo que pudiera decidir posteriormente el Parlamento (arts. 44 inc. 12 y 72 inc. 17).

El nuevo marco constitucional

El 11 de setiembre de 1980, la Junta de Gobierno de Chile hizo ratificar por plebiscito un nuevo texto Constitucional. No entra en los límites de este artículo analizar su legitimidad – discutida – ni su contenido. Además de una disposición transitoria que “mantiene” al General Pinochet como Presidente de la República (art. 14), la nueva Constitución contiene por un lado, normas permanentes que organizan al Estado de una forma tal que a determinadas apariencias republicanas, se unen disposiciones aptas para restringir sensiblemente los derechos constitucionales que se enumeran. Contiene además, disposiciones transitorias destinadas a regir por un largo período, desde que se aplicarán hasta 1989 y aún 1990. Por ellas se suspende toda organización democrática y toda participación popular y se otorgan facultades extremadamente amplias al “Presidente de la República”.

El corazón de estas disposiciones transitorias se encuentra en la que lleva el No. 24.

Además y con independencia de los estados de excepción constitucional, previstos por las disposiciones permanentes de la nueva Constitución – estas normas ya son aplicables parcialmente, aunque no existe todavía parlamento – el Presidente puede, frente a “actos de violencia destinados a alterar el orden público”, o ante el “peligro de perturbación de la paz interior”, declarar por su sola voluntad y hasta por seis meses – renovables – un estado de excep-

ción particular. En su virtud, el Presidente podrá imponer las siguientes restricciones a los derechos y libertades constitucionales:

- a) arrestar y mantener detenidas a las personas hasta por cinco días – período que puede ser prolongado por otros 15 días más cuando se esté ante actos terroristas de graves consecuencias – ya sea en sus domicilios o en lugares que no sean cárceles;
- b) restringir el derecho de reunión y la libertad de información;
- c) prohibir el ingreso al país y/o expulsar de él: a quienes propaguen “doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases” (art. 8 de la Constitución); quienes tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas; así como aquellos que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o que constituyan un peligro para la paz interior;
- d) disponer la permanencia obligada de personas en una localidad urbana del territorio, hasta por tres meses.

La potestad señalada en la letra a) permite entonces mantener detenidas a las personas hasta por 20 días, en lugares que no benefician de la publicidad relativa que al menos ofrece la encarcelación en una prisión oficialmente señalada y controlada como tal. Quien se encuentre privado de su libertad en virtud de tales poderes excepcionales queda por entero librado a la autoridad ejecutiva durante tres semanas y susstraído a todo control.

Se prevee expresamente que las medidas adoptadas en virtud de esta disposición “no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso”.

No nos detendremos ante la facultad

extraordinaria de actuar con rigor contra una persona que sólo tenga la "reputación de ser activista" (letra c). Aún en un texto de acentuado carácter autoritario, esta disposición No. 24 deja perplejo. Hubiera sido concebible que se le diera una interpretación restrictiva, en virtud de algunos principios fundamentales de derecho estipulados en una serie de artículos permanentes de la Constitución, así como en base a los derechos fundamentales que Chile se ha comprometido en el plano internacional, a repetir.

Pero no ha sucedido así. Por mayoría, la Sala respectiva de la Corte Suprema falló el 9 de julio de 1984 – revocando una decisión de la Corte de Apelaciones – que, cuando se aplica la disposición transitoria No. 24 no procede en ningún caso el recurso de amparo, ni por tanto la protección judicial. La prohibición de todo recurso, comprende tanto a los administrativos como a los judiciales.

La Constitución de 1980 prevee una serie de estados de excepción constitucional en sus artículos 39 a 41, los que no distinguen con entera claridad – a los ojos de un jurista extranjero – ni las condiciones para su declaración ni sus efectos sobre la totalidad o parte del territorio; ellos son: estado de asamblea, estado de sitio, estado de emergencia y estado de catástrofe. Pero la disposición transitoria No. 24 se aparta del texto permanente, por el hecho de que faculta al Presidente a declarar un estado de excepción por sí solo y sin consulta alguna, declaración que podrá renovar cada seis meses indefinidamente. Su decisión no está sujeta a ningún control. La utilización continua de esta facultad desde 1980, confirma bien que la excepción se ha convertido en regla.

La legislación antiterrorista

Un punto sensible del aparato jurídico que permite el mantenimiento del régimen

es la represión del "terrorismo", al que una disposición de la Constitución declara "por esencia contrario a los derechos humanos" (art. 9). Si bien la Constitución se remite a la ley para la definición de las conductas terroristas y sus penalidades, dispone en uno de sus artículos el castigo de sus autores con la inhabilitación para ocupar cargos públicos electivos durante quince años – éstos no existen actualmente en Chile – o funciones en la enseñanza, la prensa, o actividades dirigidas en organizaciones políticas y sindicales. También se dispone en la Constitución que estas infracciones quedarán excluidas de toda amnistía o indulto. De una técnica jurídica contestable, esta forma de definir los efectos de ciertas infracciones en la misma constitución en lugar de hacerlo en una ley, muestra la importancia que los inspiradores de la Constitución de 1980 atribuyeron a la represión y a la exclusión de todos aquellos que consideran como terroristas.

Una ley del 15 de mayo de 1984 (No. 18.314) determina los comportamientos terroristas y fija las penas respectivas. Es de dudar que la ley, que emana de la Junta de Gobierno (los jefes de las fuerzas armadas) – a la que se atribuye el poder legislativo durante la "transición" constitucional que se extiende de 1981 a 1989 (disposición transitoria No. 21) – responda a la exigencia establecida expresa y específicamente por la Constitución, de ser adoptada por quórum calificado, es decir ser votada por la mayoría absoluta del total de Diputados y Senadores (art. 63, inc. 2). Se sabe que no hay en Chile ni diputados ni senadores en ejercicio. Sin embargo, esta objeción es más académica que práctica ya que la ley emana de aquellos que detentan el poder de hecho y por lo tanto están en condiciones de imponer su aplicación.

a) Normas de fondo

No es nada fácil poder dar una definición

general del terrorismo. La organización de la lucha contra el terrorismo, especialmente en Europa, ha dado lugar a controversias en cuanto a su noción. No obstante, se puede esbozar un concepto, designando como terroristas a las acciones de individuos, grupos de personas, incluso órganos o agentes del Estado, tendientes a dominar la sociedad contrariamente al derecho y a aniquilar las libertades fundamentales. Haciendo reinar el terror por medio de atentados contra la vida, la integridad o la libertad de un número considerable de personas, o mediante la amenaza fundada de perpetrar ciegamente, llegado el caso, tales atentados. El terrorismo se caracteriza por el uso o la amenaza de violencias, pero también por recurrir a procedimientos específicos como la puesta en peligro de aeronaves o la utilización de determinados instrumentos como bombas u otros aparatos explosivos.

El Código Penal chileno de 1874 enumera ampliamente los crímenes y delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado, contra el orden y la seguridad públicas y contra las personas (arts. 106 y ss., 121 y ss., 261 y ss. y 390 y ss.). Especialmente en esta materia, se complementa con la Ley No. 12.927 sobre Seguridad del Estado, actualizada en 1975, que define los delitos contra la soberanía nacional y la seguridad exterior e interior del Estado, como así también contra el orden público y "la normalidad de las actividades nacionales" (art. 11), constituyendo un arsenal de incriminaciones extremadamente extenso y dando definiciones suficientemente indeterminadas como para admitir una interpretación amplia. No obstante, la Ley Antiterrorista de 1984 (No. 18.314) contiene una nueva enumeración de delitos considerados como terroristas, que comprende dieciséis categorías más o menos detalladas.

La Ley 18.314 enumera una serie de acciones cuya calificación criminal aparece normalmente en todo sistema jurídico (art.

1): atentado contra el Jefe del Estado, miembros del gobierno, magistrados judiciales, eclesiásticos, diplomáticos, militares y policías (aún cuando la protección acordada igualmente a los miembros de las familias de todos ellos, no es clásica); utilización de ciertas armas; atentados contra aeronaves; colocación de bombas y artefactos explosivos; envío de cartas o encomiendas explosivas; provocación maliciosa de conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, mediante información falsa relativa a la preparación o ejecución de actos terroristas; etc. Pero también son calificados como delitos terroristas, actos meramente relacionados con ellos, como el recibir instrucción o enseñanza para cometer este tipo de delitos, la incitación pública a la comisión de tales delitos, la apología de los mismos o de quienes se sospeche que participaron en ellos. En suma, sin considerar los riesgos de una interpretación extensiva de los conceptos utilizados por la ley, ciertos actos que no son susceptibles de causar un daño real a la vida o a la integridad física de una persona, resultan erigidos como delitos terroristas, cuando en realidad están en el límite de lo que podría ser un delito de opinión.

La gravedad de las penas previstas se acentúa sensiblemente en comparación con el delito común; en efecto, pueden aplicarse trabajos forzados hasta por 20 años en una serie de situaciones, y la pena de muerte, cuando del hecho se derive la muerte de alguna persona (art. 2). Es necesario recordar que a los autores de estos delitos calificados como terroristas, les alcanzan las inhabilitaciones a que se refiere el art. 9 de la Constitución (art. 5 de la Ley).

Más aún, serán pasibles de prisión o de trabajo forzado hasta por cinco años, quienes no denuncien a la autoridad los planes o actividades de terceras personas — con excepción de los parientes próximos — tendientes a cometer delitos terroristas (art. 8).

La ley precisa que la autoridad no revelará el nombre del denunciante.

Se prevee igualmente la posibilidad de someter a "la vigilancia de la autoridad", a los "activistas de doctrinas que propugnen la violencia o existan sospechas de que lo son". Dicha vigilancia es una pena que impone ciertas limitaciones a la libertad de circular libremente (art. 9).

Tratándose la Ley Antiterrorista de un texto destinado al mantenimiento de la tranquilidad pública, sus lagunas chocan aún más que la extensión imprecisa de sus incriminaciones; en efecto, no encontramos ningún artículo que califique como delito terrorista las ejecuciones de opositores políticos o de quienes se presume como tales, las "desapariciones" de personas detenidas, las detenciones de disidentes políticos, en prisiones secretas, la aplicación masiva de la tortura o el ataque a las familias en su propio domicilio. Ahora, cuando leemos los sucesivos informes de los Relatores Especiales de Naciones Unidas, encargados de analizar la situación de los derechos humanos en Chile, las informaciones documentadas de Amnesty International, los datos cuidadosamente recogidos por la Comisión Chilena de Derechos Humanos, por las Iglesias chilenas y por la prensa en el país mismo, vemos que — tanto a lo largo del tiempo como en cuanto a su importancia — este tipo de acciones, cometidas por funcionarios de seguridad o con la complicidad de las autoridades, son las que hacen reinar el terror en el país. A un punto tal, que puede hablarse de que existe en Chile, un terrorismo de Estado que actúa impunemente.

b) Procedimiento

La aplicación de la Ley Antiterrorista no corresponde a la competencia de una jurisdicción determinada; el tribunal competente es designado por las normas preexistentes, en particular las de la Ley de Segu-

ridad del Estado (No. 12.927) y será generalmente, en atención a la materia, un tribunal militar (art. 10).

Pero, aparte de la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Penal de 1944 y del Código de Justicia Militar de 1925, el procedimiento está regulado por varias disposiciones específicas, en cuanto se refiere a algunos aspectos que veremos.

Una norma crucial es la que prolonga el plazo acordado a la autoridad administrativa o policial para someter al detenido a la disposición de la justicia; en efecto, dicho plazo puede ser aumentado por el tribunal, hasta por 10 días (art. 11). Recordamos que la disposición transitoria No. 24 de la Constitución, permite ya que el detenido permanezca durante 20 días en poder de la policía. Esta prolongación de hasta por 10 días se deja subordinada al hecho de que "las necesidades de la investigación así lo requieran"; el analista queda perplejo frente a esta posibilidad de retardar el momento en que el detenido será presentado ante el juez a cargo de la investigación. La Ley Antiterrorista permite así llevar el período de detención sin un control directo del juez, hasta 30 días. Y aún a 32 días, si contamos las 48 horas de que dispone la policía para informar al juez del arresto, el que puede practicar la policía sin mandato judicial, en virtud del art. 13. Durante estos períodos, el detenido puede ser mantenido incomunicado (art. 11). Por otra parte, en este tipo de casos queda excluida la liberación provisional (art. 17).

La Ley Antiterrorista habilita expresamente a la Central Nacional de Informaciones (C.N.I.) a llevar a cabo todas las operaciones necesarias a la investigación, cuando la causa sea de competencia de los tribunales militares (art. 12). A la CNI le había sido encomendado por un Decreto-Ley de 1977 (No. 1.878) el reunir, sistematizar y procesar la información necesaria para el gobierno y en especial para que éste pueda

adoptar medidas que procuren resguardar la seguridad nacional; ella fue la continuadora de la DINA (Dirección de Inteligencia Nacional) y no disponía formalmente de la facultad de investigar ni de arrestar. Sin embargo, sus poderes fueron reforzados cuando el 14 de junio de 1984, se sancionó una ley habilitando a la CNI a practicar arrestos fundados en la disposición transitoria No. 24 y a mantener detenidas a las personas en sus dependencias (Ley No. 18.315).

Quedaron de esta forma "legitimadas" una serie de situaciones que habían dado origen a numerosas quejas y denuncias por malos tratos y torturas.

Es más, los funcionarios de seguridad podrán, por orden de ciertas autoridades administrativas — que se indican — y sin necesidad de mandato judicial, proceder al registro e incautación de efectos e instrumentos que pudieren guardar relación con los delitos que se investigan, así como proceder a la interceptación, apertura o registro de comunicaciones y documentos privados. Estas medidas se toman sin que lo sepa el sospechoso y no son susceptibles de recurso alguno (arts. 13 y 14 de la Ley Antite-rrorista).

Otra peculiaridad de la Ley consiste en facultar al tribunal a mantener en secreto las declaraciones y la identidad de testigos y denunciantes, a solicitud de éstos; estos elementos de juicio serán consignados en un documento separado y confidencial que el acusado no conocerá más que en el momento de la acusación, siempre y cuanto se utilicen en su contra (art. 15).

Conclusiones

El arsenal legislativo chileno, del cual el presente artículo no hace más que señalar algunos elementos, no ha sido formulado según una metodología jurídica formal-

mente ejemplar. Con todo, este aspecto formal no es el agravio mayor que provoca.

Chile ratificó en 1972 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas); el Presidente Pinochet lo promulgó el 30 de noviembre de 1976 para que fuera aplicado como ley de la república.

Ahora bien, es de toda evidencia que la legislación que estamos comentado, no respeta varias de las normas esenciales de dicho Pacto: la de no discriminación por razones de opinión, en el disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto y la garantía de poder interponer un recurso efectivo contra toda violación de sus derechos (arts. 2 y 26); el derecho de toda persona arrestada a ser llevada sin demora ante un juez (art. 9); el derecho de todo detenido o acusado a ser juzgado de manera equitativa e imparcial y a poder disponer del tiempo y de los medios necesarios para preparar su defensa (art. 14); el derecho de todo condenado a la pena de muerte a solicitar el indulto o la conmutación de la pena capital (art. 6).

Tampoco plantea dudas la afirmación de que la utilización prolongada de la disposición transitoria No. 24 — por no hablar de la renovación constante aún remontándonos solamente a la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1980, de los estados de excepción constitucional — contraría la prohibición de suspender ciertos derechos fundamentales (prohibición de derogar), más allá de lo que sea estrictamente necesario para enfrentar una situación excepcional que ponga en peligro la vida de la nación (art. 4 del citado Pacto).

Iguals consideraciones podrían hacerse y aún acentuarse con respecto a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1979), que constituyen el derecho aplicable en la región.

No se trata de poner en duda el derecho

de todo Estado de organizar la defensa de sus instituciones y de sus agentes, contra perturbadores que utilizaren la violencia u otros medios idóneos para provocar disturbios que afecten la tranquilidad y la seguridad públicas. Pero sí es necesario que los medios de defensa que se empleen, guarden proporción con el objetivo que se busca y no se conviertan, como sucede en el Chile actual, en una manera de impedir el ejercicio de derechos humanos fundamentales. Y es justamente a tal consecuencia que conducen los textos examinados en este artículo, elaborados sin ninguna participación popular y que otorgan a los agentes del Estado facultades y prerrogativas sin límites ni control y que en los hechos, han contribuido más a que reine el terror, que a consolidar la paz pública.

Esta legislación desenfundada y la deci-

sión — aunque revocada luego en un caso concreto, por una decisión más reciente* — de someter a Consejos de Guerra (tribunales militares para tiempo o situación de guerra y que no confieren más garantías que las que permite un campo de batalla; arts. 81 y siguientes y 180 y siguientes del Código de Justicia Militar) a los sospechosos de cometer determinados delitos, de acuerdo al Decreto-Ley No. 3.655 del 17 de mayo de 1981, parecen proceder de un mismo designio. Y vienen a dar razón a quienes afirman que el régimen político imperante transforma a una parte del pueblo chileno, en enemiga de la otra parte de ese mismo pueblo, de conformidad con los presupuestos de la perniciosa "ideología de la seguridad nacional", pretexto de incontables violaciones a los derechos humanos en una serie de Estados de América Latina.

* Se había convocado un Consejo de Guerra para juzgar por el procedimiento sumarísimo de tiempo de guerra (Decreto-Ley 3.655) a 5 inculcados por el atentado que costó la vida al General Urzúa y a dos de sus escoltas. El Fiscal Militar pedía la pena de muerte para 3 de ellos. Finalmente se decidió que fueran juzgados por tribunales militares, pero por el procedimiento en "tiempo de paz".

Nuevos Derechos Humanos: La necesidad de elaborar un procedimiento adecuado para su reconocimiento

por
Philip Alston

Teniendo en cuenta las tendencias actuales, parece evidente que numerosos órganos de las Naciones Unidas en el curso de los próximos años, se verán sometidos a la presión de sucumbir en la tentación de proclamar nuevos derechos humanos, sin haber considerado adecuadamente la conveniencia, viabilidad, forma y esfera de acción de dichos derechos. La manera fortuita en que una serie de nuevos derechos han emergido en los últimos años, así como la extensión de las presiones existentes para reconocer nuevos reclamos, dan un grado de urgencia a este problema. En verdad, al igual que se percibe el aumento de la utilidad de atribuir el rótulo "derechos humanos" a un objetivo o valor determinado, es de esperarse un aumento aún mayor del esfuerzo realizado por los grupos de los más variados intereses, a los efectos de colocar su causa bajo la bandera de los derechos humanos.

Una tal proliferación de nuevos derechos probablemente contribuirá más a una seria devaluación de los derechos humanos actuales, que a producir un enriquecimiento significativo de la protección global que otorgan los derechos existentes. Resulta absolutamente innecesario impugnar y aún cuestionar la motivación de los defensores de los derechos que han sido recientemente proclamados o propuestos, para llegar a la

conclusión que debería seguirse un procedimiento más ordenado y cuidadoso antes de que las Naciones Unidas acuerden el elevado estatuto de derecho humano a cualquier otro reclamo.

Mientras el establecimiento de un procedimiento adecuado para dichos reclamos, parecería constituir al menos en ciertos aspectos, un medio teóricamente atractivo por el cual se filtren las propuestas de adicionar nuevos derechos humanos, en términos prácticos éste es un enfoque totalmente impracticable. Para ser útil, requeriría un cierto grado de racionalidad y objetividad en la selección de los derechos, que simplemente no es ni puede caracterizar el enfoque de un cuerpo como el de las Naciones Unidas. En otras palabras, la validez normativa de derechos reconocidos por la Asamblea General no puede hacerse depender de criterios filosóficos o de cualquier otro criterio supuestamente "objetivo". De allí lo apropiado de la conclusión pragmática de Bilder de que un reclamo es un derecho humano internacional, si la Asamblea General dice que lo es.

Lo que sería, no obstante practicable, es el establecimiento de un procedimiento determinado a seguir en todos los casos en que se proponga que un determinado reclamo sea reconocido como un derecho.

El procedimiento adecuado para su reconocimiento

El enfoque que se siguió al proyectar la Declaración Universal de Derechos Humanos podría servir de indicación de algunos de los pasos procesales que serían apropiados para la elaboración y proclamación de nuevos derechos humanos. Para comenzar, se llegó a un acuerdo en la sesión preliminar de la Comisión, en 1946, "que la documentación e información más completa posible con respecto a la totalidad del campo de los derechos humanos, es de la mayor importancia... para la elaboración de una carta internacional de derechos...". Sobre la base de los diferentes proyectos disponibles en ese momento, se solicitó a la Secretaría la preparación de un esbozo de "principios generales", que fueron luego tomados como punto de partida para el texto proyectado por la Comisión. Este fue posteriormente corregido por la Asamblea General antes de su adopción en diciembre de 1948.

Un enfoque similar, pero con un elemento adicional que comprende la solicitud a los gobiernos y organizaciones no gubernamentales, de comentarios escritos sobre propuestas particulares, se siguió para la elaboración de una serie de instrumentos antes de ser adoptados por la Asamblea General. Parecería no haber ninguna razón válida para que no se siga un enfoque igualmente concienzudo y cauteloso en la proclamación de nuevos derechos, como así también en la elaboración de instrumentos que tornan compulsivos derechos ya existentes.

La responsabilidad para asegurar el acatamiento a alguna forma de procedimiento específico para el reconocimiento de nuevos derechos, corresponde claramente — por razones históricas y jerárquicas — a la Asamblea General, en tanto que organismo investido de autoridad para proclamar nue-

vos derechos humanos. En el pasado, la Asamblea General permitió la erosión parcial de su autoridad al permitir a otros organismos de las Naciones Unidas la facultad de proclamar la existencia de derechos nuevos, sin solicitar en ningún caso la aprobación de la Asamblea General. Pero si bien la Asamblea General debe ser el árbitro final en dichos temas, el punto de vista de la Comisión de Derechos Humanos debería ser tenido en consideración, siempre que fuera posible. El haber incluido en 1979, entre las responsabilidades de la Comisión, la de asistir al Consejo Económico y Social "en la coordinación de actividades relacionadas con los derechos humanos dentro del sistema de las Naciones Unidas", brinda un fuerte argumento para dicha función asesora. No obstante, la experiencia de los últimos años señala la necesidad de una mayor coordinación a los efectos de evitar la duplicación de esfuerzos que se da cuando diferentes organismos deliberan sobre el mismo, o al menos similar problema, y de garantizar que no sean adoptadas normas incompatibles e incluso contradictorias.

Sobre esta base, la Asamblea General debería considerar el establecimiento de un *modus operandi* preciso, a ser seguido en situaciones en que se propone la proclamación de un nuevo derecho humano.

Etapas del procedimiento

1. El proceso debería ser iniciado mediante una decisión tomada por un organismo de Naciones Unidas, que ordene llevar a cabo un estudio sobre la conveniencia de reconocer un reclamo particular como un nuevo derecho humano;
2. al mismo tiempo, se solicitaría al Secretario General que invite a los gobiernos y organizaciones no gubernamentales a efectuar comentarios sobre la propuesta;

3. el Secretario General prepararía un estudio, basándose en parte en los comentarios recibidos en la 2a. etapa, y que se relacionen con los aspectos más importantes de la propuesta;
 4. se solicitaría a la Comisión de Derechos Humanos considerar los méritos y deméritos de la propuesta y, sobre esa base, haría una recomendación a la Asamblea General, a través del ECOSOC;
 5. el asunto sería considerado por la Asamblea General y el procedimiento culminaría en la proclamación del nuevo derecho humano o en una decisión que postergue toda acción sobre la propuesta (en forma indefinida o por un cierto tiempo).
- eliminaría la posibilidad de proclamación de nuevos derechos sin una deliberación suficiente;
 - aumentaría la probabilidad de que los méritos y deméritos de la proclamación de un nuevo derecho fueran cuidadosamente analizados, al imponer un período forzoso de reflexión;
 - disminuiría la probabilidad de que organismos subordinados a la Asamblea General, proclamaran unilateralmente nuevos derechos humanos, minando con ello la autoridad de que está investida la Asamblea; y
 - al facilitar un cierto grado de coordinación, brindaría una cierta garantía contra la adopción de nuevos derechos incompatibles o aún contradictorios con las normas existentes.

Este procedimiento tendría una serie de ventajas:

FORMULARIO PARA ASOCIARSE

Sr. Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas
B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/Ginebra, Suiza

El suscrito/los suscritos

.....
con domicilio en

(país).....

solicita asociarse a la Comisión Internacional de Juristas, en calidad de
(por favor marque con una X la categoría que dese):

- Socio Protector, con una cuota anual de 1000 Fr. Suizos
- Socio Simpatizante, con una cuota anual de 500 Fr. Suizos
- Socio Contribuyente con una cuota anual de 100 Fr. Suizos

Fecha:..... Firma:.....

Nota: El pago puede hacerse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior o a través de un banco, a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta No. 142.548; al National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W1V OAJ, cuenta No. 11762862; o a la Swiss Bank Corporation, P.O. Box 395, Church Street Station, New York, N.Y. 10008, cuenta No. 0-452-709727-00. Para facilitar la obtención de autorización en países donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud del interesado, enviaremos facturas.

**Filipinas – Derechos Humanos después del Levantamiento
de la Ley Marcial**

*Informe de una misión de la CIJ a Filipinas. Publicado en Ginebra, 1984; 123 pág.
Disponible en inglés (ISBN 92 9037 023 8). 12,50 francos suizos, más franqueo postal.*

Contiene un detallado análisis de la situación y abarca cuatro temas: violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas militares y de seguridad; limitaciones y restricciones de los derechos humanos; independencia del poder judicial y de los abogados; derechos económicos y sociales. El informe da cuenta de numerosos abusos cometidos contra la población por las fuerzas armadas y policiales, particularmente en zonas rurales, que incluyen ejecuciones, quemas de poblados, arrestos, torturas, bajo el pretexto de combatir la guerrilla armada. Pone asimismo en evidencia la preocupante situación económica y los agudos problemas sociales existentes.

★ ★ ★

Libertades Académicas bajo la Ocupación Militar Israelí

*Un informe de A. Roberts, B. Joergensen y Franck Newman.
Publicado conjuntamente por la CIJ y el World University Service, 1984.
Disponible en inglés (ISBN 0 906405 20 3). 10 francos suizos, más franqueo postal.*

Este informe de 88 páginas fue realizado por tres distinguidos académicos de Gran Bretaña, Dinamarca y los Estados Unidos, luego que visitaran la región y se entrevistaran con numerosos palestinos e israelíes. Es un llamado a establecer sobre nuevas bases, las relaciones entre las autoridades militares israelíes y las instituciones palestinas de educación superior, en la Ribera Occidental del Jordán y la Faja de Gaza.

★ ★ ★

**Torturas e Intimidación en la Prisión de Al-Fara'a
(Ribera Occidental del Jordán)**

*Un informe de Law in the Service of Man (afiliado a la CIJ, con sede en la Ribera Occidental).
Publicado por la CIJ, en Ginebra, 1985. Disponible en inglés (ISBN 92 9037 0246).
10 francos suizos, más franqueo postal.*

Contiene 20 declaraciones juradas de víctimas que ponen de manifiesto las torturas y malos tratos que se practican en la Prisión de Al-Fara'a, ubicada en la militarmente ocupada Ribera Occidental. Tales prácticas incluyen atropellos, menosprecio, alimentación, higiene y servicios sanitarios inadecuados, brutalidades y castigos físicos y mentales, así como falta de atención médica.

★ ★ ★

Derechos Humanos en Ghana

*Informe de una misión a Ghana en junio/julio 1984, cumplida por el Prof. C. Flinterman,
mandatado por la CIJ y el Netherlands Committee for Human Rights.
Publicado por el SIM, en Utrecht, 1985. Disponible en inglés (ISBN 92 9037 025 4).
12 francos suizos, más franqueo postal.*

La primera parte del informe se ocupa de la administración de justicia, en particular del sistema de Tribunales Públicos y su potencialidad para cometer abusos. La segunda parte analiza la situación general de los derechos humanos, lamentando que los intentos del gobierno para curar las enfermedades económicas del país, resulten en inquietantes limitaciones a los derechos civiles y políticos.

*Estas publicaciones pueden solicitarse a:
CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/GE, Suiza
AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA*